

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL**

**TRASLADO DENTRO DEL TRÁMITE TUTELAR  
70215310300120230005100**

**PROCESO:** Acción de Tutela

**RADICADO No:** 70215310300120230005100

**ACCIONANTE:** ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

**ACCIONADO:** JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE

**VINCULADOS:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE, SINDICATO  
UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO  
Y ENTES TERRITORIALES - SUNTSPET Y, JUZGADO 1° PENAL DEL  
CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE.

**NATURALEZA DEL TRASLADO:** Traslado escrito recusación en trámite tutelar

**MEMORIALES EN TRASLADO:** Los que se Anexan a este traslado.

Se corre traslado por un (01) día hábil a las demás partes intervinientes en este trámite constitucional, para que se pronuncien respecto al escrito de recusación remitido por la Alcaldía Municipal de Corozal, Sucre, vinculada dentro del presente trámite constitucional. Atendiendo a que la acción de tutela está revestida por perentoriedad, este traslado se hace con sujeción a lo normado por los artículos 110 y 117 del C.G.P.

Para lo pertinente, corre el día lunes quince (15) de mayo de 2023

Corozal, Sucre, 12 de mayo de 2023

Cordialmente,

**OSCAR OSWALDO PÉREZ MEZA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Oscar Oswaldo Perez Meza  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cad2a24506e5d44343a0d6e95829da061c64788474b04c0a17e688dbc2d40b**

Documento generado en 12/05/2023 02:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONTESTACION TUTELA**

frank montes <frankmontesalazar@hotmail.com>

Jue 11/05/2023 15:37

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - CorozaI <j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION TUTELA - JUZGADO 3 COROZAL.pdf; PODER Y ANEXOS.pdf;

**HONORABLE.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE.**

**E. S. D.**

***ASUNTO: CONTESTACION TUTELA.***

***RADICADO: 70215310300120230005100.***

Buenas tardes, por medio del presente envío documento relacionado en el asunto, con sus debidos anexos y poder que me califica para actuar.

|                                                                                  |                                                                                                                        |                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br><b>MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE</b><br><b>ALCALDIA MUNICIPAL</b><br>NIT: 892.280.032-2 |  |
| <b>PODER</b>                                                                     |                                                                                                                        |                                                                                     |
| Código: F- GJ- A -17                                                             | Versión: 01                                                                                                            | Fecha: Enero 13 de 2012                                                             |

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE

E. S. D.

REF: PODER

REF: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 702153103001 2023 00 051 00

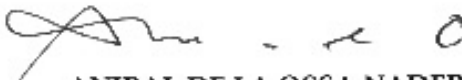
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

ACCIONADO: JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE

**ANIBAL DE LA OSSA NADER**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 92.559.379 expedida en Corozal, actuando en mi condición de representante legal del municipio de Corozal - Sucre, según consta en acta de posesión número 04 de fecha 01 de Enero de 2020, expedida por la Notaria Única del Circulo de Corozal, la cual anexo, a usted, en calidad de victima dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, y mediante el presente escrito, me permito manifestarle que, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **FRANK DAVID MONTES SALAZAR**, Asesor Externo de la Alcaldía municipal de Corozal, también mayor de edad, de mi vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.817.149 expedida en Sincelejo y Tarjeta profesional N° 242456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses del Ente que represento en la Acción de Tutela de la referencia.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Atentamente,



**ANIBAL DE LA OSSA NADER**

C.C. N° 92.559.379 de Corozal

Alcalde Municipal

Acepto,



**FRANK DAVID MONTES SALAZAR**

C.C. N° 1.102.817.149

T.P N° 242456 del C.S. J DE I.A J.

**NOTARIA UNICA DE COROZAL SUCRE**  
**Ángela María Uribe Escobar**  
**Notaria**



**ACTA DE POSESIÓN No. 004**

**POSESIONADO: ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**

**IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA N°92.559.379 DE COROZAL**

**CARGO: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COROZAL**

**NOTARIA ENCARGADA: YUDY NATALI QUINTERO GIRALDO**

En Corozal, Departamento de Sucre, Republica de Colombia, siendo las diez 10:00 a.m del día primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020), la Notaria Única del Circulo de Corozal, se declaró en audiencia Pública con el fin de darle posesión al señor **ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**, identificado con la cedula de ciudadanía N°92.559.379 de Corozal, del cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COROZAL**, para el cual fue elegido popularmente para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020) y termina el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Estando presente el señor **ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**, se le toma el juramento de rigor así: **"JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO DE COROZAL, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y LOS ACUERDOS DE ESTE MUNICIPIO" SI JURO. SI ASI LO HICIERE EL Y ELLA OS LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLA OS LO DEMANDEN.**

En estos términos queda legalmente posesionado, el señor **ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**, quien sabrá guiar los destinos de este municipio a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020). El posesionado presento ante la suscrita **NOTARIA UNICA ENCARGADA DE COROZAL - SUCRE.**, los siguientes documentos:

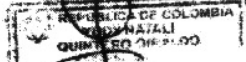
**NOTARIA UNICA DE COROZAL SUCRE**  
**Angela María Uribe Escobar**  
Notaria



- Copia de la credencial E-27.
- Certificado antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional vigente.
- Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica donde manifiesta que NO se encuentra reportado en el boletín fiscal.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Publica para Alcaldes 2020-2023, expedido por la ESAP.
- Declaración Juramentada donde relaciona el monto de sus bienes y rentas, de su cónyuge e hijos no emancipados. (Art 94 de la Ley 136 de 1994)
- Declaración Juramentada donde manifiesta que NO se encuentra en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna para ejercer cargos públicos, de inexistencia de proceso alimentario pendiente en su contra o que no ha sido notificado del mismo, ni está vinculado a ningún ente territorial.
- Hoja de vida en formato único de la Función Pública.
- Declaración de Bienes y rentas en dicho formato.
- Certificado médico del estado Físico y Mental.
- Certificación de Afiliación EPS y Fondo de Pensiones.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma en constancia por los que en ella intervinieron previa su lectura y aprobación.

**NOTARIA UNICA DE COROZAL SUCRE**  
**Angela María Uribe Escobar**  
Notaria



**YUDY NATALI QUINTERO GIRALDO**  
Notaria Única encargada de Corozal

**ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**  
Posesionado

Nº 43.014.496 - 7  
Calle 27 No. 27 - 39 Barrio San Francisco  
Teléfono (095) 2858103 Fax 2858103  
Corozal - Sucre

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                        |                         |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p style="text-align: center;"> <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/> <b>MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE</b><br/> <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b><br/> <b>NIT: 892.280.032-2</b><br/> <br/> <b>CONSTANCIAS</b> </p> |                         |  |
| Código: F- GJ- A -10                                                              | Versión: 01                                                                                                                                                                                            | Fecha: Enero 13 de 2012 |                                                                                     |

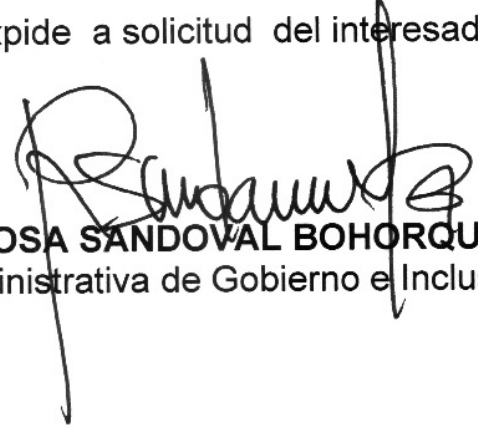
Corozal, Enero 31 de 2023

## LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE GOBIERNO E INCLUSIONOCIAL DEL MUNICIPIO DE COROZAL

### HACE CONSTAR

Que el señor **ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.559.379 expedida en Corozal, es el alcalde del Municipio de Corozal, en ejercicio de sus funciones elegido popularmente para el período constitucional 2020 – 2023.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado.

  
**ROSA SANDOVAL BOHORQUEZ**  
 Sec. Administrativa de Gobierno e Inclusión Social

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE COROZAL - SUCRE

---

Sincelejo, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2022-00271-00

INCIDENTISTA: ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS

INCIDENTADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la solicitud de levantamiento y/o inaplicación de la sanción impuesta al Dr. ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, ante el incumplimiento del Fallo de Tutela del 22 de agosto de 2022, , en su condición ALCALDE MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE, presentado por su apoderado Dr. FRANK MONTES SALAZAR dentro del trámite de incidente de desacato instaurado por ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA, CARLOS ANDRES ESPINOSA MEDRANO, DANIEL FERNANDO AGUAS DORADO, GINA MELISSA MEJIA NIETO, ISMAEL LENIN VIVERO NARVAEZ, ITALO RAFAEL DORADO ABAD, JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA, KARINA MARCELA MARQUEZ ROMERO, LAURA BIBIANA PALMETT GOMEZ, LIZETH YOHANA VERGARA MERCADO, MELISA CABRERA RODRIGUEZ, ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA, SANDRA CECILIA UPARELA OLMOS, VERONICA BEATRIZ BARRETO ALVIZ, YIRA PAOLA HERAZO JARABA y YOJAIRA JEANNE MARIN CABANA VILLALBA.

### CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela proferido por este despacho el día 22 de agosto de 2022, se tutelaron los derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia de los señores ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA, CARLOS ANDRES ESPINOSA MEDRANO, DANIEL FERNANDO AGUAS DORADO, GINA MELISSA MEJIA NIETO, ISMAEL LENIN VIVERO NARVAEZ, ITALO RAFAEL DORADO ABAD, JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA, KARINA MARCELA MARQUEZ ROMERO, LAURA BIBIANA PALMETT GOMEZ, LIZETH YOHANA VERGARA MERCADO, MELISA CABRERA RODRIGUEZ, ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA, SANDRA CECILIA UPARELA OLMOS, VERONICA BEATRIZ BARRETO ALVIZ, YIRA PAOLA HERAZO JARABA, YOJAIRA JEANNE MARIN CABANA, ordenándose:

*"...PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela impetrada por los señores ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA, CARLOS ANDRES ESPINOSA MEDRANO, DANIEL FERNANDO AGUAS DORADO, GINA MELISSA MEJIA NIETO, ISMAEL LENIN VIVERO NARVAEZ, ITALO RAFAEL DORADO ABAD, JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA, KARINA MARCELA MARQUEZ ROMERO, LAURA BIBIANA PALMETT GOMEZ, LIZETH YOHANA VERGARA MERCADO, MELISA CABRERA RODRIGUEZ, ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA, SANDRA CECILIA UPARELA OLMOS, VERONICA BEATRIZ BARRETO ALVIZ, YIRA PAOLA HERAZO JARABA, YOJAIRA JEANNE MARIN CABANA, en contra del MUNICIPIO DE COROZAL, SUCRE, en representación del señor alcalde ANIBAL JOSÉ DE*

CLASE DE PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 20220027100  
INCIDENTISTA : ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS  
INCIDENTADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE.

LA OSSA NADER, para lograr el reconocimiento y pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias del 13 de mayo de 2022 y 13 de junio de 2022, expedidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal y la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, respectivamente, conforme se motivó. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia de los señores ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA, CARLOS ANDRES ESPINOSA MEDRANO, DANIEL FERNANDO AGUAS DORADO, GINA MELISSA MEJIA NIETO, ISMAEL LENIN VIVERO NARVAEZ, ITALO RAFAEL DORADO ABAD, JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA, KARINA MARCELA MARQUEZ ROMERO, LAURA BIBIANA PALMETT GOMEZ, LIZETH YOHANA VERGARA MERCADO, MELISA CABRERA RODRIGUEZ, ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA, SANDRA CECILIA UPARELA OLMOS, VERONICA BEATRIZ BARRETO ALVIZ, YIRA PAOLA HERAZO JARABA, YOJAIRA JEANNE MARIN CABANA, vulnerados por el MUNICIPIO DE COROZAL, SUCRE, representado por el señor alcalde ANIBAL JOSÉ DE LA OSSA NADER, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: En consecuencia, ORDENAR al señor ANIBAL JOSÉ DE LA OSSA NADER, en su calidad de Alcalde Municipal de Corozal, Sucre, o a quien haga sus veces, que, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la notificación del presente fallo, cumpla el numeral 3° de la Sentencia del 13 de mayo de 2022 expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, confirmada por la del 13 de junio de 2022 emitida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo dentro del proceso especial de fuero sindical radicado bajo el No. : 702153103001-2021- 00225-00..."

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, este despacho sanciono al Dr. ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.559.379, en su calidad de Alcalde del Municipio de Corozal Sucre, por desacatar los numerales segundo y tercero del fallo de tutela proferido el día 22 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-00271-00. En consecuencia, se le impuso arresto de diez (10) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sanción ésta fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta el día 3 de Febrero de 2023, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Corozal - Sucre.

Dicha sanción por desacato se fundamentó ante la desidiosa omisión por parte del incidentado de cumplir la orden de tutela. Así se manifestó en esa oportunidad "...Por las anteriores razones para el despacho no son de recibo los argumentos planteados por el enjuiciado para sustraerse del cumplimiento de la sentencia de tutela del 22 de agosto de 2022. En ese sentido, queda satisfecho el segundo requisito planteado al inicio del estudio del caso concreto; y de contera el tercero, esto es, el mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, puesto que ante la falta de acatamiento del mandato tutelar se infiere el sostenimiento de la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia de los demandantes. Por último, en cuanto a la culpabilidad, o lo que es lo mismo, el elemento subjetivo,

CLASE DE PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 20220027100  
INCIDENTISTA : ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS  
INCIDENTADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE.

*tenemos que la conducta desplegada por el Alcalde Municipal de Corozal, Sucre, ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, ha ido encaminada a no cumplir la sentencia en cuestión, puesto que ha acudido a una serie de maniobras jurídicas intentando dilatar su satisfacción, lo que denota su desidia frente al presente asunto, coligiéndose su culpabilidad. Es por esta razón que, ante la desobediencia del municipio de Corozal, Sucre, representado por su Alcalde ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, así como la falta de pruebas que acrediten que efectivamente la accionada ha actuado de forma diligente para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, se hace imperioso imponer sanción en aras de efectivizar la orden judicial dada, siendo en esta oportunidad más severas por tratarse de una segunda orden de desacato..."*

Obran en el expediente digital del incidente de desacato, memorial presentado por ANIBAL DE LA OSSA NADER a través de apoderado judicial Dr. FRANK MONTES SALAZAR, en el cual solicita el levantamiento de la sanción arriba señalada por cumplimiento. Manifiesta que para el cumplimiento de la orden de tutela se hace necesaria la modificación del presupuesto de rentas y gastos del municipio para poder asignar gastos y rubros a los Diecisiete (17) empleados que se ordenó su reintegro, que conforme a lo dispuesto en la Constitución Política artículo 333, en la ley 1551 de 2012 numeral 9 los Concejos Municipales se encuentran facultados y son los competentes para ello. Que el Alcalde Municipal no tiene la competencia funcional de expedir el presupuesto de rentas y gastos, y que su competencia es la de presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. Que acudió al concejo municipal para lograr la modificación del presupuesto, para lo cual presento el día 17 de marzo de 2023 un Proyecto de Acuerdo con el objeto de "otorgar facultades pro tempores al alcalde municipal del municipio de Corozal – Sucre, para crear y reorganizar la estructura y plan de cargo de la administración y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial" con el cual pretende crear los cargos objeto de reintegro y la asignación de partidas presupuestales para los mismos. Que la finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; y persuadir al obligado hacia el cumplimiento. Que la orden de tutela es compleja, para lo que trae a colación a la honorable corte constitucional en AUTO 264/20, agrega que las órdenes complejas emanan obligaciones de medio para las autoridades, definidas estas

CLASE DE PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 20220027100  
INCIDENTISTA : ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS  
INCIDENTADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE.

como la *"obligación de demostrar una gestión de buena fe, intensa, constante, integral y coherente, inequívocamente dirigida a la satisfacción del derecho preferencial"* (Auto 300/19 Corte Constitucional) y que, *"se hayan llevado a cabo todas las actividades idóneas y necesarias, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales y la reserva de lo posible"* (Sentencia SU034/18. Corte Constitucional). Finalmente, indica que teniendo en cuenta la complejidad de la orden impartida por el juzgado, se han llevado a cabo las acciones idóneas dentro de las facultades y competencia que le otorga la constitución y la ley a efectos de dar cumplimiento a la orden de tutela, por tal motivo, los efectos de la sanción deben cesar.

En oposición el abogado incidentante presentó memoriales en donde contrapone que la solicitud del incidentado es absolutamente extemporánea en atención de que la sanción fijada se encuentra cubierta por el atributo de la cosa juzgada. Que la figura del *"levantamiento"* de la sanción ejecutoria no existe en la legislación constitucional ni estatutaria (Dcto 2591/91). Que pretende inconstitucionalmente reiniciar un trámite ya concluido. Que aspira a revivir una medida que fue levantada y negada por el Tribunal Superior del Distrito (M. P. Dr. Leandro Castrillón R). que la solicitud es ilegal como quiera el demandado no demuestra con medio de prueba alguno (acto administrativo de reintegro), haber cumplido materialmente la orden de reintegrar. Que se trata de una obligación de resultado y no de medios, por lo que no basta adelantar gestiones ante el Concejo Municipal, sino materializar y hacer efectivos los reintegros en forma real y concreta, no siendo procedente la alteración, transformación, nueva interpretación de la orden de tutela pues esta hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. Que la orden de tutela no es compleja bajo ningún supuesto, sino una orden simple, en el entendido en que no compromete el diseño e implementación de una política pública nacional, presupuesto que ha sido establecido por la Corte Constitucional para poder hablar del cumplimiento de una orden *"compleja"*. En escrito posterior, el apoderado de los incidentantes reafirma las bases de su oposición y agrega que el mentado proyecto de acuerdo fue devuelto por el Presidente del Concejo Municipal de Corozal al determinar que no cumplía los requisitos legales tales como quebrantar la Unidad de Materia y la ausencia de un Estudio Técnico. Lo que a juicio del abogado no existe formalmente en trámite el mentado proyecto de facultades con el cual el alcalde se proponía dar *"cumplimiento"*. En el mismo memorial realiza otras solicitudes que no revisten argumentos de oposición y que serán resueltas en oficio separado.

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | : INCIDENTE DE DESACATO.                  |
| RADICACIÓN       | : 20220027100                             |
| INCIDENTISTA     | : ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS |
| INCIDENTADO      | : ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE.    |

Decantado el asunto, procede el despacho a resolver sobre el mismo.

Primeramente, contrario a lo argüido por la parte incidentante, la solicitud de levantamiento, revocatoria, inejecución o de dejar sin efectos la sanción si existe en el ordenamiento jurídico, tiene desarrollo jurisprudencial y tiene su génesis en la naturaleza misma del incidente de desacato, el cual no es de estirpe disciplinario, sino que se erige como un mecanismo de coerción para lograr la satisfacción de la orden de tutela. En ese sentido, se puede hacer uso de esa herramienta jurídica cuando se ha demostrado el cumplimiento de la orden de tutela, por cuanto una vez cumplida ningún sentido tendría mantener la sanción impuesta. En ese orden de ideas, no existe un término concreto en el que se deba presentar tal solicitud, sino que esta puede ponerse a consideración del juez cuando se estime se ha cumplido con la orden tutelar.

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela<sup>1</sup>. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.

En ese pronunciamiento, la Corte explica además cuál es el papel del juez que conoce del incidente de desacato. Al respecto, dijo:

*“Sobre el particular se debe indicar que el juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>2</sup>, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

<sup>2</sup> Sentencias T-368 de 2005; T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.

CLASE DE PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 20220027100  
INCIDENTISTA : ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS  
INCIDENTADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE.

*derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>3</sup> podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada<sup>4</sup>.*

En Sentencia **T-226 de 2016**, la Corte Constitucional ha reiterado que en el ámbito del incidente de desacato, la labor del juez constitucional consiste en verificar: “i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento”. Resueltos esto interrogantes, dice la corporación, se debe examinar la responsabilidad subjetiva del obligado, para finalmente imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela.

Del pronunciamiento anterior se extrae que el juez, al resolver incidente de desacato, está obligado a estudiar varios aspectos. Es fundamental además que el funcionario judicial valore la responsabilidad subjetiva de quien incumple el fallo.

La doctrina de la Corte Constitucional, en punto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato en acciones de tutela, precisa que la finalidad de dicho incidente, no es la imposición de la sanción en sí misma considerada, sino entendida como una manera de buscar el cumplimiento de la orden judicial impartida. Entendimiento que comparte la Corte Suprema de Justicia, tal y como se advierte en la providencia que seguidamente se refiere, cuando expone que:

*“la finalidad primordial en esta clases de incidentes no es otra que la de asegurar “el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por incumplimiento de una orden de un Juez proferida en la acción de tutela” ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a*

---

<sup>3</sup> Sentencias T-086/03 y SU-1158/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

CLASE DE PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 20220027100  
INCIDENTISTA : ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS  
INCIDENTADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE.

*convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o mala fé de la persona o de la autoridad que debe cumplirla”<sup>5</sup>*

Es importante, al momento de valorar la responsabilidad de quien incumple la orden, que el juez tenga en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden. Sobre este punto, ha dicho la Corte *“no se puede imponer una sanción por desacato cuando: (1) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa – porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso - ; (2) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”<sup>6</sup>*

Así pues, adelantado en debida forma el trámite incidental, sí el juez concluye que existe responsabilidad de la persona obligada, impondrá la sanción. En caso contrario, es decir, si se concluye que no se ha cumplido la orden pero no existe responsabilidad subjetiva de la persona obligada, el desacato puede concluir con una orden de cumplimiento (sentencias T-553/02; T-368/05).

Como se dijo, ya se ha declarado que se incurrió en desacato respecto al fallo de tutela del 22 de agosto de 2022, por ello, en este estado del trámite solo alegando el cumplimiento del fallo, se puede solicitar la inejecución de la sanción o revocatoria de la misma, o lo también llamado “levantamiento” de la sanción.

Revisadas las pruebas aportadas por el Alcalde Municipal se otea proyecto de acuerdo radicado por el sancionado ante el concejo municipal el día 17 de marzo de 2023 con el objeto de *“otorgar facultades pro tempores al alcalde municipal del municipio de Corozal – Sucre, para crear y reorganizar la estructura y plan de cargo de la administración y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial”* pretendiendo crear los cargos objeto de reintegro de que trata el caso y la asignación de partidas presupuestales para lo mismo. De acuerdo con ello, se evidencia que la actitud desidiosa del Alcalde ha cesado, y ha sido cambiada por una tendiente a la materialización de la orden de tutela. Lo anterior, porque la defensa dentro del trámite incidental hasta esta solicitud había sido que existía una imposibilidad de

---

<sup>5</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995. -

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-368/05

CLASE DE PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 20220027100  
INCIDENTISTA : ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS  
INCIDENTADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE.

cumplir con la orden de tutela ante la supresión de los cargos, procediendo en esta oportunidad a iniciar las gestiones administrativas tendientes al cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 22 de agosto de 2022.

Sobre la orden de tutela, habría que decir que comporta una obligación de resultado, no de medios, esto es, cumplir *"el numeral 3° de la Sentencia del 13 de mayo de 2022 expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, confirmada por la del 13 de junio de 2022 emitida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo dentro del proceso especial de fuero sindical radicado bajo el No. : 702153103001-2021- 00225-00..."*

Por otro lado, es indiscutible que se trata de una orden que reviste complejidad, que si bien no reviste imposibilidad de cumplimiento, tal como lo argüía el sancionado, para su materialización se requiere una serie de pasos o trámites administrativos para lograr su concretización, ello al tener en cuenta que el numeral 3° de la Sentencia del 13 de mayo de 2022 expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, confirmada por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo versa sobre el reintegro de Diecisiete (17) ciudadanos a la planta de personal de un municipio de sexta categoría como el de Corozal-Sucre.

Ahora bien, el hecho de que el sancionado haya iniciado esas acciones no conlleva inexorablemente al levantamiento de la sanción impuesta, lo que solo ocurriría cuando se satisficiera completamente la misma.

Sin embargo, el despacho al evidenciar una actitud positiva del encartado en el cumplimiento de la orden de tutela, y teniendo en cuenta que para el cumplimiento de la misma se requiere de la participación de otras autoridades, en este caso el Concejo Municipal de Corozal, mal podría el despacho insistir en la materialización de una sanción de arresto y multa, limitante del derecho fundamental a la libertad, cuando se han realizado actuaciones tendientes a cumplir.

En consecuencia, este despacho no accederá al levantamiento de la sanción impuesta al Dr. ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, Alcalde Municipal de Corozal, Sucre en auto del 17 de enero de 2023, sino que en aras de permitirle que continúe ejerciendo los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de la orden tutelar, se suspenderá la ejecución de la sanción por treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de este

CLASE DE PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 20220027100  
INCIDENTISTA : ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS  
INCIDENTADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE.

proveído. Ordenando que antes del vencimiento de ese término informe al despacho las actuaciones administrativas desplegadas por él, tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 22 de agosto de 2022, ello con el fin de determinar si se prorroga la suspensión o en su defecto se ordena ejecutar la sanción impuesta.

Finalmente, el hecho de que el referido proyecto de acuerdo haya sido devuelto por el Concejo Municipal de Corozal al Burgomaestre, no es óbice para que no se conceda la suspensión, por cuanto la actitud del sancionado respecto de la orden tutelar no se desdibuja, debiendo este dentro del término de suspensión reintentar esa actuación subsanando los defectos señalados, o en su lugar, proceder con un trámite o medida diferente.

En mérito de lo antes expuesto el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Corozal-Sucre, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

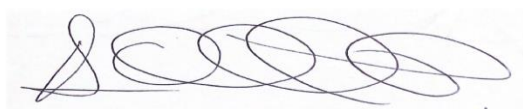
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Suspender la ejecución de la sanción por desacato impuesta por este despacho al Dr. ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, en su calidad de Alcalde Municipal de Corozal - Sucre en auto del 17 de enero de 2023, por un término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de este proveído, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar al Dr. ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, en su calidad de Alcalde Municipal de Corozal, Sucre, que antes del vencimiento del término aludido en el numeral primero presente informe en el que detalle las actuaciones administrativas desplegadas por él, tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 22 de agosto de 2022, ello con el fin de determinar si se prorroga la suspensión o en su defecto se ordena ejecutar la sanción impuesta.

**TERCERO:** Comuníquese a las partes la decisión.

## **CÚMPLASE**



**ALVARO MANOTAS GRANADOS**

**Juez**

Señores:

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU**

**E.**

**S.**

**D.**

ACCIONANTE: SINDICATO SUNTSPET Y OTROS.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE

RADICADO: 70-215-40-89003-2022-00271-00

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN POR INCIDENTE DE DESACATO.

**FRANK DAVID MONTES SALAZAR**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.102.817.149**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **242.456** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado defensor del Sr. **ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**, mayor y residente del municipio de corozal, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.559.379 de Corozal, alcalde en ejercicio del municipio de corozal - Sucre, me dirijo a ustedes de la forma más respetuosa a través del presente escrito, con el fin de solicitar el levantamiento de la sanción impuesta de fecha diecisiete (17) de enero de 2023.

### **1. ANTECEDENTES.**

Los miembros del sindicato, interponen acción de tutela en contra el Municipio de Corozal, admitida el día nueve (9) de agosto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Corozal, en donde insisten en su amparo en término de su fuero sindical, por lo cual Alegan que, pese a la ejecutoria del fallo laboral, el Municipio de Corozal se “rehúsa” a ejecutarlo, no siendo este hecho del todo cierto desde el punto de vista factico, ni material, por lo motivos que quedaran esbozados y que en su momento con pruebas aportados mediante certificaciones expedidas por parte de secretaria de hacienda y secretaria administrativa de gobierno el día fecha 30 de agosto de 2022. Sin embargo, el juzgado manifestó para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), que se le ordena al señor al alcalde Municipal de Corozal, ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, cumplir con el numeral 3° de la Sentencia del 13 de mayo de 2022 expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, pero, sin ánimo de ser reiterativo, la orden no se vio ejecutada por la entidad, por tratarse de un asunto más complejo del manifiesto en la etapa inicial del proceso ordinario.

En virtud de la tutela de Rad.N°70215408900320220027100 luego del vencimiento del tiempo otorgado por el juez para que se materializara su ordenanza, de nuevo los accionantes pertenecientes al sindicato SUNTSPET, realizan solicitud de apertura del incidente de desacato , donde su apoderado sigue la instigación al municipio de corozal, muy a pesar de lo proclamado por la oficina jurídica dada las dificultades que posee de materializar estos fallos, lo que termina en la presentación por parte del municipio de corozal del escrito para impugnar la sentencia proferida por Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Corozal.

En este sentido, la impugnación realizada parte de la defensa del municipio de Sincelejo para el día 23 de agosto de 2022 y aceptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Corozal, el día 24 de agosto de la misma anualidad en virtud del debido proceso, donde se sostiene que el operador judicial desconoció preceptos legales del Código general del proceso e incluso un precedente jurisprudencial SU-418-2019 y por la aplicación de

sentencia T-261-2018 la cual no podía ser utilizada por este juez, así las cosas, a pesar del fallo del juez ordinario sobre la norma procesal y que, existen anomalías, ya que en cuanto al reintegro no es que no se haya querido acatar el fallo, sino que se deben buscar alternativas de que hacer por la autoridad en cumplimiento del fallo, por que como se acreditó existe una serie de imposibilidades en la administración, y que por causa del proceso laboral esto implica una figura ejecutiva para resarcir los perjuicios económicos en cuanto los salarios de los puestos de trabajo suprimidos, asunto que no podía ser resarcido en el momento, por la falta de recursos.

Retomando la solicitud de los demandantes del día 22 de agosto para accionar en desacato, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Corozal Sucre, quien proferido el fallo que concedió la tutela, resuelve darle cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto disponga lo necesario a fin de hacer cumplir el fallo de tutela emitido por este juzgado el 22 de agosto de 2022, previo a la apertura del incidente de desacato. De manera que, mediante auto del día trece (13) de septiembre de 2022, se abre incidente contra, ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, en su calidad de alcalde Municipal de Corozal, por el asunto de incumplimiento a la orden judicial de esta judicatura ya había establecido como consecuencia de la demanda que dio origen a este conflicto. Por lo cual el municipio de Corozal, en sus argumentos de defensa, expresa “Que no existía desacato alguno por cuanto al momento de la presentación del escrito de incidente no había fenecido el término de 20 días concedidos en la sentencia de tutela del 22 de agosto de 2022” y así mismo, que existía una imposibilidad funcional en la planta de personal de cumplir con la orden de tutela “Aunado a que el Secretario de Hacienda Municipal precisa que existe una imposibilidad fiscal de sufragar los cosos de nómina que implicaría la creación de los referidos cargos”.

En consecuencia, para resolver de fondo el INCIDENTE DE DESACATO el juzgado expone sus razones y termina por resolver el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós 2022, sancionando al alcalde del municipio de Corozal, señor, ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, con arresto de dos (02) días y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo que se configuró efectivamente, ya que el alcalde este municipio estuvo en custodia de la Policía de Nacional en situación de arresto, según se decretó.

La sanción impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, fue consultada por el Juzgado Primero (1) Penal Del Circuito De Corozal, confirmado el 21 de septiembre de 2022, quien resuelve conocido el sentido de la decisión lo concerniente a la sanción impuesta por el Juzgado de Primera Instancia, resuelve confirmar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal, que impuso sanción por desacato.

Posterior a todo lo expuesto y a causa de las sentencias que decretaron el reintegro de las personas demandantes a los cargos que se suprimieron en la planta global de personal del municipio de corozal, es interpuesto por segunda oportunidad de parte de los demandantes miembros del sindicato Suntspet, un incidente de desacato, por la no ejecución de la sentencia del trece (13) de mayo de 2022 y la del día 22 de agosto de 2022 respectivamente, por lo cual se resuelve abrir el incidente de desacato para el día 14 de diciembre de 2022, por parte del Juzgado Tercero (3) Promiscuo De Corozal.

En virtud de la apertura del incidente de desacato, el día 17 de enero del año 2023, se emite auto resuelve, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Corozal, y confirmado en consulta por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Corozal, en fecha del día 03 de febrero de 2023, dentro del proceso referenciado y el cual decretó que el doctor ANIBAL DE LA OSSA, Alcalde del municipio de Corozal sucre, se le aplicara medida de arresto por 10 días y la multa de cinco (5) SMLMV, orden de arresto que fue suspendida, tras la solicitud de medida provisional expresada dentro de la acción de tutela interpuesta el día 14 de febrero del año en curso, contra la providencia judicial de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Corozal, la cual resolvió en consulta el incidente de desacato.

## **2. SANCION IMPUESTA.**

Imponer al doctor ANIBAL DE LA OSSA, alcalde del municipio de corozal sucre, arresto por 10 días y la multa de cinco (5) SMLMV., decisión que se fue en consulta, siendo conocida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Corozal, quien resolvió confirmar la sanción impuesta por el fallo del día 17 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Corozal por incumplir el fallo de tutela de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2022.

## **3. ARGUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN POR DESACATO.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 333 faculta solo a los CONCEJOS MUNICIPALES, para modificar el presupuesto de rentas y gastos de la entidad territorial, observemos:

(...)

**5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (...)."**

Por su parte la ley 1551 de 2012, establece en su numeral 9, como competencia del Concejo Municipal lo siguiente:

**9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos,** el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Es decir, ni la norma superior ni la ley otorgo la función al ALCALDE MUNICIPAL de reglamentar o modificar el presupuesto. El ALCALDE no tiene la competencia funcional de expedir el presupuesto de rentas y gastos. Es una competencia funcional del órgano coadministrador CONCEJO MUNICIPAL.

Según el artículo 315, numeral 5 superior, el burgomaestre tiene la competencia de presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Es decir, juez constitucional, el cumplimiento de la orden de tutela están compuestas de diferentes actuaciones que a nuestro criterio no corresponden exclusivamente al burgomaestre.

Para poder asignar GASTOS, RUBROS a los empleados que ordenaron su reintegro se hace necesario legalmente y constitucionalmente modificar el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal 2022 y ahora 2023. Y para modificar dicho presupuesto es imperativo acudir al concejo municipal.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la orden constitucional, dada por su unidad judicial mi representado **ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**, mayor y residente de la ciudad de Corozal, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.559.379 de Corozal, alcalde en ejercicio del municipio de Corozal - Sucre, presenta ante el CONCEJO MUNICIPAL, el día diecisiete (17) de marzo de 2023, PROYECTO DE ACUERDO con el objeto de “*otorgar facultades pro tempore al alcalde municipal del municipio de Corozal – Sucre, para crear y reorganizar la estructura y plan de cargo de la administración y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial*” el cual se encuentra anexo a esta solicitud y pretende crear los cargos objeto de reintegro y la asignación de partidas presupuestales para los mismos.

La sanción por incidente de desacato sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella.<sup>1</sup>

La misma corporación judicial en otra oportunidad indico: *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*<sup>2</sup>

Así mismo, la honorable corte constitucional en **AUTO 264/20** ha considerado que “(...) el cumplimiento de una orden compleja mediante la cual se busca, en últimas, el goce efectivo de un derecho fundamental, no supone que los actores y las instituciones encargadas de cumplirla hayan llegado al resultado final y logrado el objetivo último de manera plena; supone que se hayan tomado acciones y omisiones se hayan orientado efectivamente hacia tal propósito. (...) Por tanto, es obvio el cumplimiento de una orden compleja no puede someterse a que se verifique el utópico momento en el cual todo esté arreglado”.

Aunado a ello, señala que, las órdenes complejas emanan obligaciones de medio para las autoridades, definidas estas como la “obligación de demostrar una gestión de buena fe, intensa, constante, integral y coherente, inequívocamente dirigida a la satisfacción del derecho preferencial” y que, “se hayan llevado a cabo todas las actividades idóneas y necesarias, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales y la reserva de lo posible”

---

<sup>1</sup> Auto 300/19, Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia SU034/18. Corte Constitucional

Por consiguiente, Teniendo en cuenta la complejidad de la orden impartida por este juzgado, como se ha manifestado dentro del proceso y este escrito, se han llevado a cabo, las acciones idóneas, como lo es el proyecto de acuerdo, mencionado ut supra, dentro de las facultades y competencia que le otorga la constitución y la ley a mi apadrinado, a efectos de dar cumplimiento a la orden de tutela, por tal motivo, los efectos de la sanción deben cesar, pues, tal como lo ha sostenido la máxima guarda de la constitución, el fin que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento de la orden de tutela.

### **PETICION**

Cesar lo efectos de la sanción impuesta por incidente de desacato al señor **ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**, mayor y residente de la ciudad de corozal, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.559.379 de Corozal – Sucre y como consecuencia de ello, levantar las medidas de arresto y multas.

Dar por terminado y archivar la diligencia incidental iniciada en contra de mi representado **ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**, mayor y residente de la ciudad de corozal, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.559.379 de Corozal – Sucre.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Acta de posesión
- Proyecto de acuerdo
- Radicado remisión proyecto de acuerdo

Atentamente:



**FRANK DAVID MONTES SALAZAR**  
**C.C N° 1.102.817.149**  
**TP N° 242.456 del C.S DE LA J**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES  
COROZAL – SUCRE**

---

Corozal, Sucre, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO** de ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA, CARLOS ANDRES ESPINOSA MEDRANO, DANIEL FERNANDO AGUAS DORADO, GINA MELISSA MEJIA NIETO, ISMAEL LENIN VIVERO NARVAEZ, ITALO RAFAEL DORADO ABAD, JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA, KARINA MARCELA MARQUEZ ROMERO, LAURA BIBIANA PALMETT GOMEZ, LIZETH YOHANA VERGARA MERCADO, MELISA CABRERA RODRIGUEZ, ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA, SANDRA CECILIA UPARELA OLMOS, VERONICA BEATRIZ BARRETO ALVIZ, YIRA PAOLA HERAZO JARABA, YOJAIRA JEANNE MARIN CABANA contra EL MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE.

**JUEZ:** CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE MATINEZ MARTINEZ Y OTROS

**APODERADO DEMANDANTE:** CARLOS ESPINOSA MARTINEZ  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO  
Y ENTES TERRITORIALES “SUNTSPET”

**APODERADO DEMANDANTE:** ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE

**APODERADO DEMANDADO:** MIGUEL ARRAZOLA SAENZ

**RADICADO:** 702153103001-2021-00225-00

**HORA DE INICIO:** 11:03 A.M

**HORA FINAL:** 1:20 pm

En corozal Sucre, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las once (11:03 am) de la mañana, se declara abierta la continuación de la

audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que se encontraba suspendida dentro del proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO incoada por el señor ANDRES FELIPE MARINEZ MARTINEZ Y OTROS a través de apoderado judicial contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE, radicado bajo el No. 702153103001-2021-00225-00, con el objeto de dar lectura a la sentencia que resuelve el mérito del asunto.

Se deja constancia que todas las partes asistieron a la audiencia con sus apoderados judiciales.

Se procedió a la lectura de la sentencia en los siguientes términos.

## I. ANTECEDENTES:

### 1.La demanda:

1.1.Presupuestos Facticos: afirman los demandantes, ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA, CARLOS ANDRES ESPINOSA MEDRANO, DANIEL FERNANDO AGUAS DORADO, GINA MELISSA MEJIA NIETO, ISMAEL LENIN VIVERO NARVAEZ, ITALO RAFAEL DORADO ABAD, JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA, KARINA MARCELA MARQUEZ ROMERO, LAURA BIBIANA PALMETT GOMEZ, LIZETH YOHANA VERGARA MERCADO, MELISA CABRERA RODRIGUEZ, ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA, SANDRA CECILIA UPARELA OLMOS, VERONICA BEATRIZ BARRETO ALVIZ, YIRA PAOLA HERAZO JARABA, YOJAIRA JEANNE MARIN CABANA, a través de su mandatario judicial que fueron vinculados por relaciones administrativas-laborales con el Municipio de Corozal (Sucre) a través de acto(s) administrativos de nombramiento(s) realizados por decretos gubernativos, como *empleados públicos*; sostienen que son miembros fundadores del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Sector Público y Entes Territoriales SUNTSPET, pues se declararon en asamblea fundacional el día 4 de septiembre de 2021, diligenciaron las actas de constitución sindical, fijaron y aprobaron sus estatutos y designaron la junta directiva que debía ejercer su representación, como también la comisión estatutaria de reclamos; aseguran gozar desde el mismo día de la fundación de la *personería jurídica automática* que les conferiría la prerrogativa foral a partir del mismo día de la creación del sindicato; sostienen que el lunes 6 de septiembre de

2011 a las 8:35 a.m., cumplieron con la obligación de comunicar a la entidad empleadora la decisión adoptada el 4 de septiembre anterior, señalaron los nombres e identificación de los fundadores y entregaron formalmente por escrito los documentos de ley relacionados con la constitución de la organización en la oficina receptora de documentos públicos –ventanilla única; resaltan la existencia del recibido de los documentos arrimados a la alcaldía con sello oficial y hora de recepción (8:35 a.m.); no obstante, sostienen haberse emitido los actos de extinción del nexo administrativo-laboral el mismo día y a los pocos minutos después de la radicación de la documental aludida; expresan que les fue enviado a sus correos electrónicos solo una comunicación de supresión de cargo en la cual se anuncia la decisión de retiro dispuesta por el decreto 090 de 2021 (supresión de cargos), sobre dicha comunicación enviada virtualmente y firmada por la Doctora ROSA SANDOVAL BOHORQUEZ como Secretaria Administrativa de Gobierno e Inclusión Social Municipal, alegan, adolecería de serias irregularidades, además de haberla conocido tiempo posterior de su envío electrónico; aducen que el Municipio omitió adelantar un Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical en el cual se comprobara la existencia de una justa causa antes de las desvinculaciones; en conclusión, no se obtuvo la autorización judicial que validara el retiro del servicio; dicen haber acudido sin éxito en reclamación gubernativa a la alcaldía antes de instaurar la acción judicial.

1.1. El *Petiturum*: Las suplicas de la demanda contra el Municipio de Corozal (Sucre), buscan obtener a través del reconocimiento de la protección constitucional denominada fuero sindical (A) la “ineficacia constitucional o ilegalidad” del despido acontecido el día 6 de septiembre de 2021; (B) en consecuencia, que les sea concedido el reintegro a los mismos empleos públicos que ocupaban para esa calenda en el Municipio de Corozal, con el efecto directo del reconocimiento de todos los emolumentos salariales y prestaciones entre el despido y los reintegros judiciales, junto a los ajustes legales anuales, indexación y los aportes obrero-patronales a la Seguridad Social y las costas procesales.

1.2. Los fundamentos normativos del libelo recaen en dispositivos constitucionales, legales e internacionales, textualmente:

Constitucionales: arts. 2, 25, 38, 39, 53 y 93 C.N.; Instrumentos Internacionales: Convenio 87 (aprobado L.26/76) y 98 (aprobado L.27/76); Legales (C. S. T., L.50/90, L. 584/00); artículo 405 y 406 CST, artículo 12 ley 584 de 2000.

En audiencia, el apoderado de los empleados públicos, en uso del derecho de adición, presenta demanda de complementación del libelo, incluyendo la adición de un “hecho” 8° y 9°, posteriormente de forma verbal incorpora un hecho que vendría a ser el 10°, modificando la secuencia numérica inicial de la demanda.

El que sería hecho 8°: “En la comunicación de supresión de cargo expedida por la Secretaria Administrativa de Gobierno e Inclusión Social, enviada a los

demandantes el 6 de septiembre de 2021, después de ser comunicada por escrito la fundación del sindicato y los nombres de los fundadores a las 8:35 a.m., *jamás se hizo entrega de la copia íntegra del Decreto 090 de 2021* a los empleados.

El hecho 9º: “La comunicación de la Secretaria Administrativa de septiembre 6 de 2021, pese a que invoca expresamente el decreto 090 de 2021 como causante de la supresión de los empleos, olvidó que ese acto general era inoponible a los demandantes para ese mismo día, toda vez que se ordenó su publicación en la página web de la alcaldía a las “3:15 pm” y por tanto *únicamente producía efectos jurídicos el día siguiente a su publicación*, el 7 de septiembre de 2021”.

El hecho 10º, cuya presentación se realiza de forma verbal, refiere a la entrega de la documentación en ventanilla única de la alcaldía por parte de una persona encomendada por el presidente del sindicato el 6 de septiembre a las 8:35 a.m.; hace énfasis el apoderado en la responsabilidad asumida ante la organización del presidente -“personalmente”- de encargarse de entregar los documentos de fundación en la ventanilla única de la alcaldía, lo cual podía efectuar él de manera directa o por conducto de otra persona. Subraya la existencia de un deber “objetivo” de “comunicar por escrito” mas no de que debía ser una persona en particular quien radicara los documentos.

En los fundamentos de derecho agrega la violación de la ley 1437 de 2011, los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 65 (“*Deber de publicar los actos administrativos de carácter general*”), 67 (“En la diligencia de notificación se entregará al interesado *copia íntegra*, auténtica y gratuita del acto administrativo...”), 72 (“...*no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión...*”), 87 No.2 (“*Desde el día siguiente a la publicación...*”), 88, 89, 97.

En el “CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN LOS DERECHOS LABORALES”, añade algunas ideas que se acompañan con las citas normativas ligadas con la trasgresión de los dispositivos de la ley 1437 de 2011: i) la importancia legal de haber actuado el sindicato “*primero en el tiempo*” cuando notificó por ventanilla a las 8:35 a.m. de su constitución; ii) las falencias de la alcaldía en la “*diligencia de notificación*” del Decreto 090 de supresión de empleos, que no se realizó acorde con los estándares legales. En ese orden, coloca de presente la falta de entrega en *copia íntegra* del Decreto 090 de 2021 (acto administrativo de supresión de los empleos) a los demandantes y sus consecuencias previstas en el artículo 72 del estatuto en cita; apunta el incumplimiento del deber de publicación previa del acto administrativo de supresión de los cargos, como un requisito de *oponibilidad*, mandato que al incumplirse se activa el artículo 65 “*no se serán obligatorios mientras no hayan sido publicados*”.

## 2. La demanda de la organización sindical:

El sindicato comparece por conducto de su presidente, señor ITALO RAFAEL DORADO ABAD, quien, por medio de su abogado, reafirma algunos de los "hechos" de la demanda de los empleados: el 4 de septiembre de 2021 fue fundado el sindicato (hecho 1°), la comunicación escrita dirigida a la alcaldía tiene fecha de septiembre 6 de 2021 siguiente a las 8:35 a.m. (hecho 3°), el documento fue radicado en ventanilla única, existe constancia del documento y hora de recibido en ventanilla única con "sellos de recibido" (hecho 4); como hechos nuevos suma: *"ni siquiera existe un reporte "indicando la fecha" en que es recibida la información derivada de la creación del sindicato a las 12:31 a.m. del 6 de septiembre, tampoco se asignó un "número de radicación"..."* (hecho 7°), *"la única constancia válida de la actuación adelantada por mi representado, en condición de representante del SINDICATO ante el Municipio de Corozal, es la documental física de lo ocurrido que acredita el recibo material de las piezas enunciadas, pues de la prueba electrónica no podría hacerse uso en razón a incumplirse todas las pautas de creación y validez de los documentos electrónicos"* (hecho 8°), *"La alcaldía de Corozal arguye en los oficios o comunicaciones de retiro enviado a los miembros de la organización sindical de manera virtual por la señora ROSA SANDOVAL B, sin cumplir ninguna de los preceptos sobre el "expediente electrónico", arriba comentados y después de serle comunicado el nacimiento del SINDICATO y el nombre de los empleados públicos portadores del fuero sindical como fundadores, que el decreto 090 de 2021 precisó la causal de retiro por "supresión del empleo" (hecho 10), "El texto del decreto de supresión de empleo, jamás les fue entregado en copia íntegra a ninguno de los 17 empleados públicos demandantes fundadores miembros del SINDICATO, aún menos a la organización sindical" (hecho 11).*

En las "DECLARACIONES Y CONDENAS", coadyuva en beneficio de la organización las suplicas demandatorias de los empleados fundadores.

El capítulo de "FUNDAMENOS DE DERECHO e INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS SINDICALES", lo elucida con la mención a las inconsistencias de la alcaldía en punto de la inobservancia de preceptos constitucionales (artículos 38, 39 y 93), los convenios de la OIT (87 y 98); además, asocia la sentencia de tutela T- 873 de 2004 para explicar la forma probatoria de la comunicación de fundación sindical.

Razona sobre la "Inexistencia del oficio electrónico de despido del 6 de abril de 2021", desde el punto de vista de las obligaciones contenidas en la ley 1437 de 2011 enderezadas a *"la construcción del "expediente electrónico" a cargo de la alcaldía de Corozal, con todo lo que eso implica: 1. "índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad" (art. 59 CPACA); las autoridades "deberán" 2 "Enviar un mensaje acusando el recibo de la comunicación entrante y el número de radicado asignado" (art. 61 CPACA).*

Por último, sugiere la inaplicación por parte de la alcaldía de la "Parte Primera, capítulo IV, arts.53-64 del CPACA" al no haber acomodado su conducta, al enviar

las comunicaciones de supresión de empleos a los demandantes, a la *"utilización de medios electrónicos"*, todo lo cual trae como secuela que *"es inexistente probatoriamente como documento electrónico...por infringir el CPACA (arts. 53-64) ... En fin, al haberse violado TODOS los parámetros legales sobre la actuación con "medios electrónicos en el procedimiento administrativo", escogida por la alcaldía para realizar la comunicación de supresión de empleos con el supuesto envío a los correos de los fundadores, se ignoró también la producción de la prueba electrónica idónea del envío y reporte del recibido de dicho "documento electrónico" que solo existió como algo físico, jamás como "documento electrónico" con incidencia jurídica."*

### 3. Contestación de la demanda:

3.1. La defensa de la accionada: La demandada *reconoce* la condición de empleados públicos de los accionantes, los extremos temporales de la vinculación, los cargos desempeñados por los actores, los sueldos percibidos, la fecha de terminación de las relaciones de trabajo, la existencia de fundación del sindicato el sábado 4 de septiembre de 2021; *desconoce* la hora del 6 de septiembre de 2021 en que puntualmente la oficina de ventanilla única recibió el documento de fundación del sindicato (8:35 a.m.), en cambio afirma que conoció de la existencia del sindicato solo a las 11.55 a.m. (Contestación "Al hecho 4) del mismo día, cuando el funcionario encargado de ventanilla única subió al despacho del señor alcalde los documentos de acreditación del sindicato. Se abstiene de presentar excepciones. Invoca la sentencia de tutela T-809 de 2005 como supuesto apoyo de sus peticiones (también alude a un fallo "T-30318" que al parecer no está correctamente indicado). Aporta unos documentos para que sean tenidos como medios de prueba, solicita el interrogatorio de parte a cuatro de los 17 demandantes y la citación de tres testigos.

### **3.2. Los medios de prueba decretados**

#### **De la parte demandante (empleados públicos):**

-Copias de actos de nombramiento y actas de posesión de los demandantes.

-Copia de la comunicación escrita de fundación del sindicato, dirigida al alcalde-empleador: actas de fundación o constitución de la organización sindical, listado de fundadores, documentos de identidad, nombres de los miembros de junta directiva elegidos, identificación del comité estatutario de reclamos, todo de fecha 4 de septiembre de 2021.

-Copia de la comunicación del lunes 6 de septiembre de 2021 presentada a las 8:35 a.m. en documento físico en la alcaldía de Corozal - "ventanilla Única", adjunta documentos que daban cuenta de la fundación de la organización sindical el sábado 4 de septiembre anterior (acta de constitución, nombre e identidad de fundadores, etc.).

-Copias de correos electrónicos dirigidos por el Municipio a los demandantes, comunicando las desvinculaciones laborales; en algunos casos enviados el lunes 6 de septiembre de 2021 después de 9: 00 a.m. (sólo conocidos por algunos demandantes en horas de la tarde).

-Documento de agotamiento de vía gubernativa (5 Fl.) y respuesta dada por el Municipio.

-Correos electrónicos dirigidos por el sindicato al Ministerio de Trabajo, en cumplimiento del artículo 365 C.S.T.

-Copia digital del decreto 090 de 2021(con publicación el 6 de septiembre de 2021 en horas de la tarde, vigente solo a partir del 7 de septiembre de 2021).

En demanda de complementación, se aportan documentos:

**De la parte demandante (sindicato):**

1.Pantallazo de envío de documentos digitales sobre la fundación del SINDICATO, enviados a la alcaldía, no se registra el reporte automático del registro dando cuenta de la recepción de la información, mucho menos de la hora del recibido oficial, tampoco de haber asignado un numero de radicación.

2. Pantallazo de publicación del decreto 090/21 en la página web de la alcaldía: "Por el cual se suprimen unos cargos de la planta global de personal de la alcaldía municipal de Corozal-Sucre" (septiembre 6 de 2021, 3.17 pm).

3. Respuesta del Ministerio del Trabajo, reportando electrónicamente la conformación del recibido de la información concernirte a la solicitud enviada por el SINDICATO de inscripción y registro: se advierte el cumplimiento de los requisitos de la producción de los documentos electrónicos del CPACA: reportan la hora exacta del recibido, el nombre del funcionario quien se encarga de la actuación de recepción electrónica, asignan un radicado. (En la alcaldía de Corozal, nunca se implementó ese procedimiento electrónico, con el reporte advertido).

4."Respuesta automática" del Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de las normas sobre el expediente electrónico, comunicando la recepción de los documentos de fundación del SINDICATO, reporta hora de recibido.

5. Respuesta a un derecho de petición de la alcaldía, enviado a mi representado el 26 de noviembre de 2021, advirtiendo "1. Que este despacho certifica que fue notificado de la creación y conformación del...SUNTSPET, a las 11: 55 am del día 06 de septiembre de 2021..." (Dice haber sido notificado de manera electrónica, pero sin que exista el reporte automático y la asignación del radicado ordenado por la CPACA).

6. Copia digital de Fallo de tutela en el cual se relaciona un informe proveniente del alcalde de Corozal, en el que afirma ante el Juzgado Segundo Municipal de Corozal,

haberse enterado de la constitución del SINDICATO solo a las "11:15 am" del 6 de septiembre. (Contrariando la fecha que había certificado ante Juez de la República.

7. Copia digital del formato constancia del acta de constitución de una nueva organización sindical (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

8. Copia digital de la constancia dirigida al Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, por parte de la inspectora de Trabajo en Sucre.

#### **De la parte demanda:**

-Documentos del Sindicato de Empresas de Servidores Públicos de la Alcaldía Municipal de Corozal – SINDESEPC que demuestran que los afiliados a la organización SUNSPET pertenecían al antiguo sindicato. (54) folios

-Constancia electrónica de notificación formal y personal al alcalde de corozal de la creación del Sindicato Unitario Nacional de trabajadores SUNSPET del día 6 de septiembre de 2021 con hora de recibido 12:31 pm y 11:55 am respectivamente (58) FOLIOS

- Copia de las notificaciones por correo electrónico personal de fecha 6 de septiembre de 2021 de los demandados, donde se les notifica de la supresión del cargo antes de la hora de notificación de la constitución del sindicato SUNTSPET. (48) FOLIOS

-Copia de los estudios técnicos y sus soportes para la modernización y ajuste de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de corozal. (346) FOLIOS.

-Copia del proceso disciplinario que se sigue en contra de la señora YAQUELINE DEL TRANSITO ESTRADA TRESPALACIO, por presuntamente haber alterado la hora de recibido del documento de constitución de la organización sindical SUNTSPET. (316) FOLIOS.

-Copia del Decreto 090 de 2021 y su respectivo pantallazo de publicación en la página web del Municipio de Corozal. (4) FOLIOS.

-Copia del Testimonio del señor JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO identificado con C.C. N° 92.556.306 ante la Jefe de Control Interno de la Alcaldía de Corozal dentro del proceso disciplinario que se sigue en contra de la señora YAQUELINE DEL TRÁNSITO ESTRADA TRESPALACIO, en donde afirma que recibió el documento de constitución del sindicato SUNTSPET en el despacho del alcalde a las 11:55 am del día 06 de septiembre de 2021. (3) FOLIOS

-Certificación expedida por la Jefe de Talento Humano del municipio de Corozal, donde deja constancia que el señor JHON JAIRO MARTINEZ PATIÑO identificado

con C.C. N° 92.556.306 se desempeñaba como Secretario del Despacho del Alcalde para la época de los hechos. (1) FOLIO

-Copia de la Sentencia Corte Constitucional T-809 de 2005. (29 folios)

#### **Prueba de oficiosa del Despacho:**

Fue decretada la comparecencia como testigo de la señora YAQUELIN ESTRADA TRESPALACIO.

#### **La solicitud de testimonios de la demandada:**

Se solicitaron tres (3) testimonios por la demandada. Sin embargo, el Despacho consideró prudente limitar su número a solo dos (2). Sobre los testigos de la demandada debe decirse que el caso particular de la Doctora ROSA SANDOVAL BOHORQUEZ, Secretaria Administrativa de Gobierno e Inclusión Social Municipal, al haberse formulado tacha de sospecha en su contra por el apoderado judicial de los demandantes, luego de aceptar en los generales de ley su vinculación laboral – actual- con la alcaldía, debido a su designación para el cargo directivo por el representante legal que es parte procesal, el Despacho considera que es razonable y prudente la valoración de la declaración con la prevención de las evidentes condiciones anotadas.

En cambio, la testigo que SARAURA MARIA MORA, quien expresó también la circunstancia de ser empleada municipal, mas no fue objeto de cuestionamiento a través de tacha por la parte demandante. La declaración es analizada en tangenciales aspectos de la decisión, conectado con el dicho de los otros declarantes.

#### **4. Los alegatos conclusivos:**

##### **4.1 De la parte demandante –empleados:**

Reitera los hechos y suplicas de la demanda; describe la fundación del sindicato el 4 de septiembre de 2021 y los efectos de la *personería jurídica automática* desde la asamblea de fundación; examina el contenido de la obligación sindical de “comunicar por escrito” al empleador sobre el nacimiento del sindicato; reafirma la presentación escrita del acta fundacional y los nombres de los fundadores a las 8: 35 a.m. del 6 de septiembre de 2021, antes del envío de la comunicación de supresión por la Secretaria de despacho; señala el cumplimiento de la obligación sindical de comunicar en ventanilla única como único ente legal de radicación de las peticiones; enfatiza sobre la presunción de autenticidad del sello y la hora de recibido de la comunicación sindical (artículo 244 CGP); aduce el incumplimiento de la alcaldía de sus deberes conforme con la CPACA de entregar “copia íntegra” del acto administrativo a notificar y también resalta la inoponibilidad de la comunicación de supresión en la mañana del 6 de septiembre sin haberse efectuado la publicación del Decreto 090 de 2021, lo que solo se realizó momentos después de los despidos

a las 3:17 p.m.; realza los efectos de ley por la inobservancia de los preceptos administrativos; cita en su apoyo el CST (artículos 363, 364, 405 y 406 ); CPACA (34,35,36,37,38,40,42,43,65,72, 88, 88, 89 y 97), relaciona varias sentencias de la Corte Constitucional (sentencia de tutela y constitucionalidad: T-265 de 2013, T-465 de 2008, T-303 de 2018, C-734 de 2008 y C-797 de 2000); en cuanto a la sentencia de tutela T-809 de 2005, aludida por el defensor de la alcaldía, expresa que posee rasgos de distinción que no permiten su aplicación, ruega al despacho revisarla para constatar su evaluación.

#### **4.2. Del SINDICATO:**

Concentra su argumento en la efectividad de la entrega de la comunicación enviado por la organización a la alcaldía de Corozal; advierte de la desatención de las disposiciones referentes a la utilización de los medios electrónicos en los trámites administrativos de la ley 1437 de 2011 que debió seguir la demandada en la actuación laboral iniciada.

#### **4.3. De la demandada:**

Refuerza lo dicho en la Contestación de la demanda; referencia la hora de recibido de los documentos de la organización sindical en el despacho del señor alcalde ANIBAL DE LA OSSA a las 11: 55 a.m. de septiembre 6 de 2021; reafirma el desconocimiento de este funcionario de la presentación en ventanilla única de esos mismos documentos a las 8: 35 a.m. del mismo día; por ello mismo, inadvierte la existencia de fuero sindical de los fundadores demandantes; indica ciertas sospechas en contra del testimonio de la señora YAQUELIN ESTRADA TRESPLACIO, declaración que enfrenta a algunos medios de prueba presentes en un trámite disciplinario que adelanta la oficina de Control Disciplinario Interno de la alcaldía de Corozal contra la señora testigo ESTRADA; dedica buena parte de su tiempo en la exposición a la alusión de la sentencia de tutela T-809 de 2005 de la Corte Constitucional, de la cual solicita su aplicación al caso por decidir, debido a la semejanza entre los dos casos.

#### **5. Recuento de la Fijación del litigio:**

Al no haberse propuesto excepciones, el Despacho procedió a fijar los hechos litigiosos sobre los cuales se recapitula: revisados los hechos de la demanda- y su adición- con relación a la Contestación revelamos la *aceptación de los hechos* 1º- nombres, numeración y fecha de los actos administrativo de nombramientos de los empleados-, hecho 2º -la función del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Sector Público y Entes Territoriales SUNTSPET el 4 de septiembre de 2021; hecho 3º-la personería jurídica automática desde el 4 de septiembre de 2021, no acoge la frase "gozaban de la garantía constitucional del Fuero Sindical". Los hechos 9º-11 son admitidos.

Sobre los hechos 4º, 5º y 8º sostiene que "no" son ciertos. El 4º corresponde a la negación expresa de que el alcalde haya sido notificado de la comunicación sindical

de fundación a las 8:35 a.m.: "llegó a su despacho en físico a las 11:55 A.M del 6 de septiembre de 2021"; en consecuencia, discrepa del 5° "la estabilidad reforzada de los miembros fundadores se hace oponible a la administración municipal en cabeza de su alcalde a partir de las 11:55 am" y del 8°, rechaza la obligación de haber acudido a un Proceso de Levantamiento de Fuero previo pues "no conocía de la existencia de un nuevo sindicato en la entidad".

La discusión se reduce a la comprobación probatoria del supuesto factico -y el efecto jurídico- que dimana del hecho 4° de la demanda y la resistencia de la Contestación, específicamente, la hora exacta en que el sindicato comunicó por escrito al alcalde de Corozal de la fundación de la organización: si fue a las 8:35 a.m. de septiembre 6 de 2021-como sostiene la parte plural demandante- o a las 11: 55 del mismo día-como asegura la demandada. Cualquier otro aspecto no esbozado fácticamente en los "hechos" de la demanda y su Contestación, deviene procesalmente inane.

6. El Problema Jurídico a resolver. El Despacho circunscribió la problemática a tratar en el siguiente interrogante general implícito: ¿resultaba valido por parte de la alcaldía de Corozal terminar las relaciones legales y reglamentarias de trabajo de los demandantes, luego de fundar una organización sindical y de haber comunicado por escrito a su empleador (alcalde municipal) tal hecho, previo a la expedición del acto de retiro y de su comunicación?

Basados en el objeto del litigio demarcado, el Despacho responderá a dos *subproblemas concretos*, el Primero: ¿existía la obligación legal –adicional- de comunicar por escrito al alcalde de Corozal la fundación del sindicato, luego de haberse radicado el documento de constitución a las 8:35 a.m. de septiembre 6 de 2021, con las formalidades de ley, en la oficina de ventanilla única del municipio?

El Segundo: ¿cumplió la alcaldía de Corozal con los estándares legales sobre Publicaciones, Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones de la ley 1437 de 2011, cuando ejecutó el acto administrativo de supresión de los empleos de los demandantes (Decreto número 090 de 2021) y fueron enviados los oficios a los correos de los actores de forma electrónica?

El Despacho abocará los siguientes conceptos y nociones, aplicados al caso: 1. El fuero sindical como una garantía constitucional, 2.El deber de comunicar por escrito la fundación del sindicato por parte de la organización, 3. La obligación del empleador público de someterse con rigor a las formas y procedimientos de notificación administrativa de la ley 1437 de 2011, para dar a conocer sus actos y decisiones, entre ellos, la supresión de los cargos adoptadas por disposición de un Decreto Municipal.

## II.CONSIDERACIONES:

7. El Fuero sindical como garantía constitucional

El art. 405 del C.S.T. (Modificado por el art. 1, Decreto Legislativo 204 de 1957) define el fuero sindical como una "garantía de que gozan algunos trabajadores de *no ser despedidos*, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo" a condición que medie un permiso decretado por sentencia judicial dentro de los parámetros del debido proceso, en el cual se demuestre una "justa causa" para la extinción del vínculo laboral. Este dispositivo proveniente del año 1957, fue ratificado por el constituyente de 1991 que elevó a rango constitucional la garantía foral en los cánones de los artículos 38 y 39.

Hoy día, el fuero sindical robustece su jerarquía normativa, ubicándose en la cúspide del sistema jurídico colombiano, incluso ascendiendo hasta alcanzar el peldaño más alto por su pertenencia al llamado *bloque de constitucionalidad* (art.93), encontrándose también normado como un derecho humano, a través de normas supranacionales, emanadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El artículo 406 del C.S.T. delimita los trabajadores beneficiarios de la prerrogativa, en lo que nos interesa el literal a), previene "Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses...".

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-322 de 1999, respondió a la pregunta que hace parte de la discusión: "3.1.1 Desde cuándo y bajo qué condiciones opera el fuero sindical de los fundadores de un sindicato. Ahora bien, la jurisprudencia ha admitido que los fundadores de un sindicato *gozan de fuero sindical a partir de la fecha de la asamblea constitutiva del mismo y por el solo hecho de su fundación*. (...) Es decir, la operancia del fuero sindical es incondicional y automática desde el momento de la asamblea constitutiva. (...) ... así se deduce del artículo 39 de la Constitución Política y del Convenio 87 de la O.I.T., suscrito el 9 de julio de 1948, y aprobado por Colombia, mediante la Ley 27 de 1987".

Lo probado. Parece no existir discordancia entre las partes contendientes en el sentido de la fecha de fundación del sindicato y la suscripción del acta de constitución (septiembre 4 de 2021), tampoco en relación con los demás documentos de ley sobre la constitución: los nombres de los integrantes-fundadores, el contenido de los estatutos, la identificación de los dignatarios escogidos para la comisión estatutaria de reclamos y la constancia de elección de la junta directiva.

8. El deber de *comunicar por escrito* la fundación del sindicato por parte de la organización

La personería jurídica automática del sindicato de que trata el artículo 364 CST, no lo exoneraba del deber legal posterior a la firma del acta fundacional de comunicar a la Alcaldía Municipal sobre la creación, nombres de los fundadores y allegar los documentos que comprueban los aspectos señalados, a efectos del artículo 363 CST que ordena:

Artículo 363. Notificación. Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.

La obligación de comunicar por escrito tiene el propósito de informar o hacer oponible al empleador el acto de constitución, y, principalmente, indicarle los nombres de los titulares del derecho al fuero sindical, alcanzado por el solo hecho de la fundación del sindicato a través de la *personería jurídica automática* y poder exigir así la estabilidad propia del fuero sindical. Sería inadmisibles exigirle a la alcaldía de Corozal, el respeto de un derecho, desconociendo la identidad exacta de los sujetos sindicales favorecidos con la garantía.

Salta de bulto la circunstancia constatada con documentos, relacionado con la constitución de la organización sindical (fl.83, 84 85) el día 4 de septiembre de 2021 (hora: 10:30 a. m.), de la cual hicieron parte en calidad de fundadores los 17 demandantes y también la comunicación de constitución del 6 de septiembre que anexa los documentos probatorios que pasamos a enunciar: comunicación escrita o notificación formal al (sic) Alcalde Municipal de Corozal, (con selló oficial de recibido por YAQUELIN ESTRADA TRESPALACIO, con 56 folios, "hora: 8:35", "fecha: 06-sep/2021"), nombres de nómina directiva y comisión de reclamo, anexos: acta de constitución del sindicato, *nómina de fundadores*, estatutos, nómina junta directiva, nomina comisión estatutaria.

El sindicato elevó la *solicitud de inscripción en el registro sindical ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*, acorde con el precepto del artículo 365 CST, dentro de los "cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación", plazo que le concede la legislación social para materializar esa actuación.

La inscripción se efectuó a través del registro número 2372, fechado "06/09/2021", como se aprecia de la constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Lo cual además fue remitido al Archivo Sindical del mismo Ministerio mediante oficio de la Inspectora de Trabajo en el que se lee: "Envío para lo de su competencia el depósito de la creación de la organización sindical SUNTSPET y su junta directiva para lo de su competencia" (septiembre 15 de 2021).

Resulta inocultable que la comunicación escrita dirigida por el presidente de la organización sindical a la entidad empleadora, el día hábil siguiente a su nacimiento, lunes 6 de septiembre de 2021 a las 8:35 a. m., según reza el *documento debidamente rubricado* (fl.78) con sello oficial del Municipio, cuenta con suficiente fuerza probatoria para acreditar la hora en que se comunicó al empleador la

constitución del sindicato, acatándose así la carga legal impuesta por el artículo 363 reseñado.

La pregunta que surge es ¿en qué consiste la obligación de comunicar? No existe una exigencia legal especial, simplemente se consagra el requisito de ser la *comunicación escrita*, y eso sí, está definido el deber de aportar los documentos arriba referidos, que, en resumidas cuentas, son los mismos reglados por el artículo 365 CST, para formalizar la inscripción en el registro sindical.

Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia de tutela T-733 de 2011, explica el alcance de la comunicación aludida: "Bajo ese entendido, el nacimiento de esta protección para los fundadores y adherentes de un sindicato, no está sujeto a condición alguna, distinta de la constitución del mismo y la prueba de la existencia de dicho fuero, *se materializa con la comunicación al empleador relacionada con la creación de la organización.*"

A la luz de lo anterior, el Despacho confiere validez probatoria a la constancia oficial de recepción de la comunicación sindical a las 8:35 a.m., presentado en ventanilla única (oficina responsable de la admisión oficial de documentos y peticiones), además de aportar las copias documentales de ley, en procura de lograr la oponibilidad del fuero al empleador, entre ellos, la individualización de los empleados fundadores del sindicato que gozaban de *protección contada en el mismo instante en que se presentó la comunicación escrita en la alcaldía.*

La presunción de autenticidad de los documentos públicos del artículo 244 del Código General del Proceso, releva al despacho de efectuar un esfuerzo probatorio adicional, enfocado a la demostración de veracidad del mismo, en presencia del *enunciado presuntivo*; y mucho menos cuando es la parte demandada quien debería tener el impulso probatorio en procura de disputar su validez y omite hacerlo.

El documento público —otorgado por un funcionario público— *"prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento."* En cambio, los documentos privados —se podría pensar que el documento sindical lo es, antes de su convalidación o autenticación por un funcionario competente—, *"(i) si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico"*. (sentencia de unificación SU-129 de 2021).

Traído a la deliberación, el documento con la constancia de recibido, prueba *"plenamente"* el día y hora; y aún como "documento privado" que lo sería antes de la radicación oficial, tampoco "lo tacha de falso" la alcaldía, activando la presunción de autenticidad.

En la fijación de litigio se deslindaron los "hechos" que conformarían el debate procesal, sin precisarse por la alcaldía de Corozal, ninguna tacha o acusación respecto de la validez del documento.

*insistente*  
*obp*

El Despacho escuchó la declaración de la señora YAQUELIN ESTRADA TRESPALACIO, funcionaria municipal que a la fecha de ocurrencia de los hechos era la *responsable directa de la oficina de ventanilla única de la alcaldía de Corozal* y a quien le correspondió recibir el 6 de septiembre de 2021 el documento procedente del sindicato, a las “8:35 a.m.”.

Afirma con la mayor espontaneidad que llegó como de costumbre a las 8: a.m. del 6 de septiembre de 2021 a su oficina en ventanilla única; dice haber recibido el documento “a las 8: 35 a. m.”, le colocó su firma y sello de recibido; informa la ausencia de implementos tecnológicos en la oficina de ventanilla única que le permitieran colocar junto a su firma y al sello de recibido un número de radicación a las peticiones o documentos que recepcionaba; reitera que con anterioridad a ese día había reiteradas solicitudes a sus jefes para que la aprovisionaran de los elementos de trabajo indispensables que le facilitaran el cumplimiento de las funciones de su oficina infructuosamente. La deponente afirma no contar ni siquiera con “un scanner” en ventanilla única.

El testimonio de la señora ESTRADA TRESPALACIO, por la precisión que muestra en su declaración en las facetas modal y temporal, de cómo sucedieron los hechos, además de su franqueza y sinceridad, concita toda la credibilidad y veracidad de su dicho sobre la hora de recepción de los documentos sindicales: 8:35 a.m. A más, la pericia de la testigo quien afirmó contar con experiencia en la funcionalidad de ventanilla única desde el año 2019, época en que fue nombrada por el alcalde anterior.

La Doctora ROSA SANDOVAL BOHORQUEZ, Secretaria de despacho, atestigua que la persona “*responsable de ventanilla única*” era la señora ESTRADA TRESPALACIO y fue quien recibió los documentos sindicales.

Pero no sólo eso, la idoneidad moral de la declarante es ratificada por SARAURA MARIA MORA, testigo de descargos, que al ser preguntada sobre las condiciones de seriedad de la testigo ESTRADA TRESPALACIO se refiere a ella como una persona “*decente, honesta y responsable*” (0:24:18).

Indagada la señora ESTRADA respecto del procedimiento que se había fijado en la oficina de ventanilla única una vez recibida las peticiones radicadas en horas matutinas, responde: se definió por la Gestora Social, señora LIBIA VERBEL, que debía subirse la información recaudada en horas de la mañana tipo 11: a.m., se venía haciendo desde hace algún tiempo de esa manera, sin contratiempos. Corroboró la narración la señora Secretaria SANDOVAL BOHORQUEZ: “el procedimiento interno para el recibo de los documentos externos que se entregaban allá (...) recepcionados en ventanilla única...se van *acumulando* cierto número de solicitudes; estas son radicadas en el despacho del alcalde”. Preguntada por los horarios, respondió: “*No hay un horario...depende el cúmulo de documentos...si el día está bastante congestionado a media mañana o al finalizar la jornada o media jornada...eso depende de la cantidad de documentos que se vayan recibiendo...*” (0:04:06).

La persona que las recibía momentos después en el despacho era JHON MARTINEZ, como al parecer él mismo lo consiente. Así las cosas, no es que existiese una doble radicación de documentos presentados ante la alcaldía de Corozal, uno, en ventanilla única y otro en el despacho del señor alcalde. Existe un solo lugar de radicación de documentos por ley (Decreto 2150 de 1995) y era la oficina de ventanilla única, cosa diferente son los procedimientos internos de la entidad en la distribución y reparto de correspondencia que se allegaban al despacho del alcalde. De frente a dichos procedimientos, ni siquiera se hallaban ordenados por escrito, tampoco había un “horario” (palabra de la Secretaria Doctora ROSA SANDOVAL BOHORQUEZ), menos una hora exacta de entrega en el despacho.

Siguiendo con JHON MARTINEZ, asevera no tener precisión de la hora del 6 de septiembre de 2021 en que baja él mismo a preguntar por la correspondencia recibida en ventanilla única - comportamiento inusual, catalogado por la testigo ESTRADA como “extraño” al responder el pertinente interrogante del Despacho-, preguntada por la encargada de la oficina de Control Interno “¿A qué hora recibió el documento de conformación del sindicato...?”, se muestra esquivo al dar una contestación concreta de la hora de recibido de la correspondencia en el despacho del señor alcalde, simplemente se refiere a sus funciones. Pero no solamente es ambiguo, sino que también reconoce el olvido, como se recapitula en las alegaciones: “*recordar la hora exacta es complicado*”.

Los términos reticentes de JHON MARTINEZ, más la fragilidad de los recuerdos sobre el momento exacto, los vuelve a reflejar al responder sobre el nombre de la persona que ese día pudo suministrarle la correspondencia recibida en la mañana del 6 de septiembre de 2021 en ventanilla única, expresa “ese día *que yo recuerde* YAQUE no subió”.

El apoderado de la demandada advierte ante esta operadora judicial la presencia de una posible contradicción entre la declaración de JHON MARTINEZ con la deposición de YAQUELIN ESTRADA, quien dijo haber sido ella la persona que llevó al despacho la correspondencia de septiembre 6. A pesar de la aparente desconexión entre las declaraciones, en el mismo trámite administrativo se encuentra la deposición –no ratificada de ROSARIO MERLANO ESCUDERO – llamada por el señor MARTINEZ como “CHARO”-, quien sostuvo ser funcionaria de la alcaldía y cumplir tareas de apoyo a “YAQUE en la radicación de los documentos” -asevera “cuando ella no viene me toca hacer las funciones de ella”-, convalida la versión de YAQUELIN ESTRADA sobre que fue ella quien trasladó la correspondencia de ventanilla única hasta las manos de JHON MARTINEZ, en el despacho del alcalde. Sin vacilaciones responde el interrogante enlazado con la persona que efectivamente distribuyó los documentos en septiembre 6: “YAQUE entregó todos los documentos” del 6 de septiembre al despacho del señor alcalde. Según YAQUELIN ESTRADA era ROSARIO MERLANO la compañera que se hacía cargo de reemplazarla ante sus ausencias.

Con todo, para esta Juzgadora la hora de radicación en ventanilla única de los documentos sindicales fue a las 8 :35 a.m. de septiembre 6 de 2021. Lo corrido entre las 9.00 a las 11:55 a.m., con posterioridad a la radicación en ventanilla única, resulta intrascendente, esto es, a) quién subió los documentos y los traspasó a manos del funcionario encargado del despacho y b) a qué hora<sup>2</sup> después de 8:35 a.m. fueron entregados en el despacho del señor alcalde.

La inutilidad de la discusión se debe a: (1) la importancia de la hora para efectos del derecho foral está dada por el radicado de los documentos en ventanilla única, lo acontecido a posterioridad hace parte de un *trámite administrativo interno de la alcaldía* sin incidencia externa. Al respecto, también hay que traer a colación nuevamente la *presunción de autenticidad* de los documentos públicos del artículo 244 del Código General del Proceso; (2) el alcalde de Corozal al contestar la demanda admite tener conocimiento de la comunicación del sindicato a las 11: 55 a.m. y esa es la comprobación notable.

Indiscutible es que la comunicación escrita se realizó a las 8:35 a.m., a partir de ese preciso momento los actores se encontraban amparados con el blindaje especial del fuero sindical como fundadores, lo cual ligaba a la Alcaldía de Corozal con una conducta de abstención o limitación de sus potestades administrativas dirigida a proferir acto alguno de terminación de las relaciones laborales, sin antes promover el Proceso de Levantamiento del Fuero Sindical, aun en el evento de que existiera una “justa causa”. Contrariamente, la señora Secretaria Administrativa de Gobierno e Inclusión Social, emite las comunicaciones anunciando la supresión de los empleos por Decreto número 090 de 2021 y advirtiendo que el acto precitado había ordenado la eliminación de los lazos de trabajo.

Entra también a robustecer la postura del Despacho, el principio vigente desde el derecho romano -universalmente aceptado- de *primero en el tiempo, primero en el derecho* (*Prior in tempore, potior in iure*) de conformidad con el cual quien primero ejercita o invoca un derecho, interés o prerrogativa, se ve amparado en su posición jurídica, y tal acto en el tiempo, le hace ser objeto de tutela preferente por el ordenamiento constitucional y legal, por encima de quien lo hizo de manera posterior.

---

<sup>2</sup> El apoderado de la demandada en sus alegatos menciona también que existía una declaración anterior de la señora ESTRADA rendida ante la Personería de Corozal en la que, según su información, la testigo estaría diciendo haber subido la documental sindical al despacho a las 9:00 a.m., no a las 11:00 a.m. del 6 de septiembre de 2021, como lo afirma en su declaración. Esta súbita conjetura sobre un posible contraste en las horas en que fue subida la comunicación sindical –si se subió a las 11:00 o a las 9:00 a.m.–, merecía ser discutida y colocada de presente ante la testigo, a través de un proceso dialectico de preguntas y contra preguntas sobre el porqué de la discordancia entre las horas, pero, el apoderado, rehuyó provocar cualquier tipo de controversia probatoria en punto de la declaración de YAQUELIN ESTRADA TRESPALACIO.

En el caso de marras, el principio mencionado se armoniza con disposiciones del sistema legal colombiano que establecen el *derecho al turno*<sup>3</sup> en las actuaciones de la Administración pública (como lo dispone), baste señalar la ley 962 de 2005: "(...) deberán respetar estrictamente el orden de su presentación..." de peticiones, quejas y reclamos (artículo 15).

Aplicado al sub judice, tenemos que el sindicato fue quien primero comunicó al empleador- Alcalde de Corozal, y lo hizo por escrito, atendiendo todas las formalidades en cuanto a los anexos, ante la única oficina pública en que podía hacerlo, la oficina de ventanilla única.

Llama la atención del Despacho, retomando la declaración de la señora ESTRADA TRESPALACIO, la gran confusión reinante en los procedimientos administrativos encomendados a la oficina de ventanilla única, en donde ni siquiera se tenía implementado un sistema electrónico de recepción y registro de las peticiones, mucho menos con la posibilidad de expedir un elemental número de radicado en orden temporal secuencial. Ese desorden administrativo pudo ser el origen principal de la problemática generada.

La declaración de la Doctora SANDOVAL Bohorquez (0:14:22), esclarece este tópico de las falencias administrativas en ventanilla única en punto de la radicación de documentos, advierte que "ha cambiado el proceso de recepción de documentos...en estos momentos...a febrero de 2022", "...hemos implementado un nuevo software...estamos en etapa de implementación..." (0:10:56); recalca que, desde febrero de 2022, se coloca un "stickers" de recibido (0:12:36). Del dicho de la declarante se puede inferir que, las dificultades administrativas en ventanilla única que se presentaba en 2021, han venido corrigiéndose desde febrero de 2022.

Al ser indagada si, para 2021, se tenía establecido en ventanilla única un numero de radicado consecucional de los documentos y se les colocaba a las peticiones un número de identificación, contesta: "*No, no se les colocaba un numero de radicación*".

Esta judicatura evoca el Acuerdo 60 de 2001 del Archivo General que establece "pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas" y define la "Diligencia de Radicación de comunicaciones oficiales", como "el procedimiento por medio del cual, las entidades asignan un número consecutivo, a las comunicaciones recibidas o producidas, dejando constancia de la fecha y hora de recibo o de envío, con el propósito de oficializar su trámite y cumplir con los términos de vencimiento que establezca la Ley."

Por supuesto, al no tenerse implementado un numero de radicado "consecutivo" para la radicación de las peticiones en septiembre de 2021 -la señora Secretaria

---

<sup>3</sup> Ley 734 de 2002, en su artículo 15. Que habla sobre los Deberes. Son deberes de todo servidor público: (...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

expresó *"es hasta ahorita (0:26:20)- se desobedeció la normatividad del Archivo General de la Nación que erige ese comportamiento como omisivo, atribuible a la demandada.*

El Despacho no podría pasar por alto otra una circunstancia de especial envergadura constitucional-laboral: el hecho de haberse remitido las comunicaciones de supresión de los empleos *a solo algunos de los fundadores del sindicato -los demandantes-* y mantener a otros en sus respectivos empleos.

Confirma el alcalde que, una vez conoció la fundación del sindicato a las 11: 55 a.m. del 6 de septiembre, dispuso detener el envío de los oficios de supresión que a esa hora no se habían enviado todavía a los correos electrónicos. Por ende, a las 11:55 debieron cesar las comunicaciones a todos los empleados aún no informados, hora que ratifica la Doctora SANDOVAL BOHORQUEZ, Secretaria Administrativa encargada de esa actividad en su declaración jurada: *"(...) me vi obligada a suspender las notificaciones (...)",* recibe una llamada del alcalde indicando que *"no continúe" (0:13:01)* las comunicaciones; *"...algunos correos estaban rebotando" (0:12:38)* –no determina cuáles de los 17 rebotaban. La señora SECRETARIA reconoce que en los correos *"hubo un ERROR...en un punto, en un número, en algo..." (0:10:57).*

Lo sostiene además el alcalde en respuesta a un derecho de petición del presidente del sindicato, señor ITALO RAFAEL DORADO ABAD del 26 de noviembre de 2021, ingresado por la parte sindical al proceso: *"...GIOMARLES FATIMA PÉREZ, OLGA LUCIA QUIROZ VALECIA Y SARAURA MARIA MORA VERBEL"* no fueron desvinculadas de la alcaldía de Corozal, -fundadoras también del sindicato, por lo menos la testigo de descargos, señora MORA VERBEL-, ya que a las 11: 55 *"no habían sido notificadas personalmente de la supresión del cargo..." (p.2).*

Una vez suspendidos los envíos a las 11: 55 por orden del alcalde DE LA OSSA, los empleados a quienes aún no se les había *comunicado "personalmente"* el retiro, entre otros a la testigo de descargos, señora SARAURA MARIA MORA VERBEL, permaneció –y permanece- ejerciendo su cargo, en garantía de sus derechos de estabilidad, como se infiere de la declaración que rindió ante este Despacho, dice *"no, no me entregaron comunicación"*. Pero en vez de adherirse a la misma prescripción para todos los casos semejantes, la alcaldía, mediante un trato presumiblemente *discriminatorio,* después de 11: 55 a.m. prosigue con la *comunicación* de los despidos a pesar de admitir la existencia de *"error"* en los correos: es así como *comunica personalmente después de la 11:55 a.m.* a GINA MELISSA, MEJIA NIETO (3:25 p.m.), ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA (2:45 p.m.), LISETH JOHANA VERGARA (2:46 p.m.), KARINA MARCELA MARQUEZ (3:51 p.m.), VERONICA BARRETO (11:09 p.m.), *sin respetar a ellas la situación de aforo que sí había protegido en el otro caso.*

Para ponerlo en palabras de la Corte Constitucional, tenemos que las *"...mujeres coincidieron: en la misma función; igual jornada; el mismo lugar de prestación del servicio; casi en el mismo periodo y trabajaron para el mismo empleador.* Por lo

Preguntada la testigo ESTRADA si en algún momento “el alcalde u otro funcionario del municipio le manifestó a usted que determinados documentos por su importancia debían ser subidos más rápidos que otros”, contesta: “No, nunca jamás”. En otros términos, a la responsable de ventanilla única “nunca jamás” se le dio una orden – o instrucción- de priorizar la entrega de documentos al despacho del alcalde. El “tramite” fijado por la Gestora Social no obedecía a prioridades, ni tenía “horario”, como anotó la Secretaria de despacho todo “dependía” del “cúmulo” diario de documentos radicados en la oficina de ventanilla única que podría ser de 9-11 a.m. Muestra cierta tozudez cuando reitera que “todos los documentos tienen que radicarse en ventanilla única”.

Coinciden todas las testigos convocadas - SANDOVAL BOHORQUEZ y SARAURA MARIA MORA- en dos circunstancias decisivas: a) la funcionaria responsable de ventanilla única era la señora ESTRADA TRESPALACIO; b) *ninguna de las declarantes convocadas por la defensa estuvo presente en la oficina ventanilla única el 6 de septiembre de 2021 a las 8: 35 a.m.*, ambas son puntuales, la Doctora SANDOVAL lo afirma en su declaración: “No, no señor”(0:17:46), SARAURA MARIA MORA: “No señor, yo no estuve presente en ventanilla única”(0:25:21). Por lo tanto, no existe elemento de juicio para restarle credibilidad a la declaración ratificatoria de la señora ESTRADA.

El Despacho encuentra que existe plena aceptación procesal de todas las atestaciones de la testigo ESTRADA TRESPALACIO por parte de la demandada, pues, muy a pesar de haber contado con la oportunidad procesal para tachar a la declarante por suscitarle tal vez alguna desconfianza en lo tocante a una eventual - y no probada- alteración en la hora de recepción del documento sindical, bien por una supuesta falsedad, o todavía debido a otro eventual motivo de prevención, se *rehusó a hacerlo*, aceptando el contenido de la declaración rendida, sin expresar reserva de ningún tipo.

Inclusive, la entidad demandada *declinó el derecho a interrogar a la declarante* que hubiese sido el momento propicio de controvertir sus afirmaciones o advertir ante el Despacho determinada contradicción de peso en la lógica de las respuestas dadas a las preguntas del apoderado de los trabajadores o del Despacho.

Los documentos aportados por la alcaldía, casi como una especie de “prueba trasladada”, relativos a un trámite administrativo de la oficina Control Interno Disciplinario contra la testigo, a) carecen de valor probatorio como prueba trasladada por incumplir los requisitos del artículo 174 Código General del Proceso.

Las piezas del expediente arrimado tendrían algún valor de convencimiento “...siempre que en el proceso de origen *se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen* o con audiencia de ella.” (artículo 184 CGP). En este proceso la señora YAQUELIN ESTRADA, no funge como parte. Aún en el disparate de considerar como “parte” a la declarante, brillaría por su ausencia - adicionalmente- el elemento de “contradicción... en el proceso al que están

destinadas"<sup>1</sup>, que, en la descabellada hipótesis sugerida, sería el proceso laboral que se adelanta en virtud a que la demandada ni si quiera controvertió a la declarante. b) el Despacho examinó esos documentos y *no encontró una providencia definitiva* con la cual se concluyera el trámite disciplinario, con una valoración final de los elementos de prueba en contra de la testigo. También se prescinde de una constancia expresa sobre el estado actual del trámite a cargo de Control Interno en pro de salvaguardar, si fuese el caso, la reserva legal de la actuación disciplinaria.

A lo que se suma que *tampoco se solicitó una prueba ratificatoria de los testimonios* que, al parecer, militan en el trámite sancionatorio. Por adolecer de *tamánas insuficiencias*, el Despacho no puede valorar como medios de prueba los que fueron *acompañados a la Contestación de demanda -investigación disciplinaria-*, acorde con el objeto del proceso y de las "partes" previamente definidas en el plenario.

Planteado el asunto de otro modo, los documentos que presuntamente conforman la actuación disciplinaria, al no ser practicados con la presencia de los demandantes *"no podrán ser valoradas"* (sentencia de tutela T-645 de 2014).

De manera atítécnica el apoderado de la defensa, dejó *precluir* la ocasión de formular tachas contra la señora ESTRADA y esperó hasta los alegatos de *conclusión* para sugerir recelos sobre el dicho de la testigo, con el objetivo de cubrir con manto de dudas sus afirmaciones, quebrantando la presunción de inocencia y de buena fe constitucional que ampara a la testigo.

En ese propósito extemporáneo e inadecuado, *relata* una presunta declaración rendida por el funcionario señor JHON MARTINEZ, ante el mismo trámite de investigación disciplinario en contra de la testigo señora ESTRADA TRESPALACIO, por los hechos objeto de la declaración judicial. Al haber sido aludida en los alegatos de conclusión por el mandatario de los trabajadores, el Despacho hará una breve referencia a ella, pese a lo afirmado en relación a la *falta de requisitos de la pretendida prueba trasladada*.

En la declaración rendida el 26 de octubre de 2021 por el señor MARTINEZ ante su empleador - "soy funcionario de la alcaldía de Corozal"-, dice tener asignada como función la *"recepción de toda la correspondencia que venga dirigida al alcalde"*; el Despacho subraya este aparte para fijar su comprensión en el contexto factico. El trámite explicado por YAQUELIN ESTRADA en su testimonio- y confirmado por la Secretaria Administrativa de Gobierno, Doctora ROSA SANDOVAL BOHORQUEZ, partía de la radicación en ventanilla única de las peticiones, para más tarde subirlas al despacho del alcalde donde se entregaban por la señora ESTRADA (en su ausencia por ROSARIO MERLANO ESCUDERO).

---

<sup>1</sup> Proveniente de la Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 204 de 2018: "(...) la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma...solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba (...)"

tanto, el tratamiento diferenciado entre ellas...debía tener una *justificación suficiente y precisa*". (sentencia de unificación SU-129 de 2021). Por supuesto que esa "justificación suficiente y precisa" que reivindica la Corte en absoluto se avizora en el plenario.

Así entonces, demostrada la presentación oportuna de la comunicación escrita y sus anexos legales ante la funcionaria municipal a quien le fue asignada la responsabilidad expresa de estar a cargo de la oficina de ventanilla única, de acuerdo al reconocimiento testimonial inobjeto de la misma ex funcionaria declarante YAQUELIN ESTRADA T. De forma adicional, a la mencionada funcionaria le estaba prohibido con base en el artículo 9 de la ley 1437 de 2011: "1. Negarse a recibir las peticiones (...)" o "2. Negarse a recibir los escritos (...)" que ante su despacho radicara cualquier ciudadano u organización, so pena de hacerse acreedora a graves sanciones por desatención de sus deberes legales, como ella misma lo observa en su testimonio.

Corolario de lo expuesto, se ha probado la existencia de un sindicato que obtuvo *personería jurídica automática* desde el día de su creación el 4 de septiembre de 2021; la existencia de un documento de *comunicación escrita* a la alcaldía de Corozal el 6 de septiembre de 2021 (8:35 a.m.) de creación del sindicato y los nombres de los fundadores, *radicada ante la oficina funcional y legalmente competente*; dicha comunicación fue implementada *ciñéndose a la ley laboral y produciendo la activación del fuero sindical en beneficio de los fundadores*.

El retiro administrativo-laboral sucedido con posterioridad a la comunicación escrita del artículo 363 CST, produjo *transgresión del fuero de estabilidad laboral de los actores*, impidiendo que los despidos produzcan efectos en el mundo del derecho.

Como anota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de febrero 23 de 2022, radicación n.º 78762, que el despacho debe acoger en su integridad por referirse al fuero laboral circunstancial que fue violado por un empleador al infringir también la prohibición de despido: " Téngase presente que conforme con la Declaración de la OIT, adoptada en 1998, la "libertad de asociación sindical (...) *constituyen derechos mínimos humanos y fundamentales de todos los trabajadores en el mundo* que deben ser respetados y promovidos por los Estados y, por ende, su reconocimiento y aplicación tienen un carácter objetivo, esto es, que no pueden estar sujetos a valoraciones subjetivas (...) *una conducta antisindical del empleador al despedir a los actores una vez decidieron ejercer sus derechos de sindicación* (...) el conflicto de intereses si *alcanzó a nacer con la presentación del pliego* y que el mismo pervivía al momento de los despidos". (cursivas son nuestras).

La solución al primer subproblema de si ¿existía la obligación legal –adicional- de comunicar por escrito al alcalde de Corozal la fundación del sindicato, luego de haberse radicado el documento de constitución a las 8:35 a.m. de septiembre 6 de 2021, con las formalidades de ley, en la oficina de ventanilla única? La respuesta es NO, no existe preceptiva legal ni constitucional de producir dos comunicaciones por escrito direccionadas –una- a la oficina competente de ventanilla única y –otra-

al despacho del representante legal de la entidad. Es una sola comunicación por escrito, la cual fue realizada como ordena la ley.

De perdurar alguna discrepancia remitida al artículo 363 CST que no tendría razón de ser, el Juzgado echa mano del principio de favorabilidad laboral (artículo 53 C.P.) que nos enseña, persistiendo dudas en la aplicación de una fuente formal de derecho, la prevalencia de la interpretación que se compagine con el favorecimiento del trabajador. Si existieran dos hermenéuticas razonables del artículo 363, la una propiciada por los empleados de una-1-sola comunicación por escrito y la otra a cargo de la demandada de dos-2- comunicaciones por escrito, la primera en ventanilla única y segunda en el despacho del representante de la persona jurídica, se impondría la primera: una sola notificación.

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-1185 de 2001, dejó sentado el alcance del principio de favorabilidad cuya desatención produce una "violación directa de la Constitución (...) al no aplicar el principio constitucional de *favorabilidad ante las dos posibles interpretaciones que admitía la norma y optar por aquélla que perjudicaba los intereses del accionante.*"

Este Despacho va más allá y se formula una hipótesis ficticia para descartar la estimación de una doble notificación: ¿Cuándo debería entenderse notificado un alto funcionario del Estado con grandes responsabilidades, de la constitución de un sindicato -piénsese en el presidente de la República o un ministro de Estado, los cuales casi nunca alcanzan a conocer de las peticiones ciudadanas por encargarse de ello otras dependencias delegadas-*el día en que se presenta la comunicación por escrito en el despacho oficial o en la fecha que el presidente de la República o el Ministro "conocen" la petición?* Por eso, la existencia de las oficinas de comunicaciones o ventanillas únicas, donde se surte la recepción de las comunicaciones para seguridad de los ciudadanos. El procedimiento de "*radicación de comunicaciones oficiales*" (Acuerdo ídem) es uno, único, singular, se cumple con un único acto ante *una sola oficina pública*.

Lo dicho es suficiente a fin de proferir la sentencia de condena, no obstante, también se añaden otras profundas inconsistencias que dan al traste con la validez del proceso de despido de la alcaldía, incluso con más fortaleza argumentativa que lo señalado hasta ahora.

#### 9. La obligación del empleador público de someterse con rigor a las formas y procedimientos de notificación administrativa de la ley 1437 de 2011

Aquí una pregunta preliminar: ¿Notificó la alcaldía de Corozal el 6 de septiembre de 2021, el despido de los empleados demandantes de acuerdo con la ley que rige los tramites estatales?

La vigencia de la constitución de 1991, generó algunos escenarios de incertidumbre normativa en la labor de jueces y abogados, en razón a la extensión constitucional del derecho de fuero sindical a los empleados públicos. Al ser inicialmente previsto

como un derecho concedido únicamente a los trabajadores del sector privado y a la categoría de los trabajadores oficiales (los vinculados por contratos laborales con la Administración), únicos sujetos beneficiarios de la parte colectiva del C.S.T. donde se regula la institución del fuero sindical.

En un primer momento, se discutió alrededor de cuál debía ser la jurisdicción encargada de adelantar los procesos de fuero sindical (laboral o administrativa) en tratándose de empleados públicos. El asunto fue zanjado con la promulgación de la ley 362 de 1997 que confirió al juez laboral la competencia sobre los casos específicos de los empleados públicos.

En otro momento, las dubitaciones se condensan sobre la aplicación de los preceptos regulatorios de las actividades de la administración pública, regida por dispositivos especiales, distintos a los previstos en el C.S.T. para los particulares, como son las normas contenidas en la ley 1437 de 2011, que fija los derroteros de producción de los actos administrativos y sobre todo la forma cómo la administración debe *notificar* sus decisiones o actos administrativos.

Sea como fuere, está por fuera de cualquier disputa que la Administración Pública debe actuar sometida al Estado de derecho, supeditada a los dispositivos de la ley 1437 de 2011. La alcaldía de Corozal que oficia como empleador, por su condición de entidad territorial, la confina el estatuto legal precitado.

#### 9.1. Falta de notificación de los actos de despido (supresión de cargos)

La ley 1437 de 2011 preceptúa en su artículo 67: *"En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)."*

En los supuestos de utilización de medios electrónicos para las notificaciones administrativas, se reprodujo igual obligación: *"El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración (artículo 4, inciso 3).*

Por su parte, el artículo 72 del mismo estatuto, sanciona expresamente la falta de entrega de la copia íntegra del acto: *"no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión (...)."*

Descendiendo al caso concreto, si la alcaldía se rehusó a hacer la entrega del acto administrativo (Decreto de supresión número 090 de 2021), que es el fundamento fáctico y legal de los retiros, en *copia íntegra*, debe entenderse que esa omisión

afecta el Debido Proceso, privando a la comunicación de supresión de todo efecto jurídico. Nunca se hizo la notificación en legal forma del Decreto de supresión.

La Doctora ROSA SANDOVAL BOHORQUEZ sobre ese aspecto es reveladora, admite "(...) con la comunicación no se compartió ese acto administrativo" (0:16:06). El desenlace lógico consiste en que inclusive a las 11: 55 a.m. de septiembre 6 de 2021, hora en que el alcalde manifestó haber conocido la constitución del sindicato y el nombre de los aforados, se hallaba impedido también para desentenderse de la protección a los empleados fundadores, precisamente por negarse a recorrer el procedimiento solemne e infranqueable que significa una "*diligencia de notificación*" de un acto administrativo, y las consecuencias legales por su inobservancia de conformidad con la ley 1437.

El Juzgado no entra a pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo mismo, lo que constituiría una intromisión inaceptable en la competencia de los jueces administrativos, pero si debe revisar la construcción -paso a paso- del procedimiento de publicación y notificación del Decreto 090 de 2021 a los demandantes, por las repercusiones en el tema laboral colectivo de los empleados, para no invocar la naturaleza de los derechos fundamentales en conflicto.

La alcaldía de Corozal no asumió la carga probatoria que le correspondía para acreditar el cumplimiento de una apropiada notificación personal, mucho menos de una notificación electrónica del acto administrativo contentivo de la causa legal que pretendía hacer valer (supresión de los empleos), lo que puede ser formulado como la inexistencia misma de la causal legal de retiro alegada el 6 de septiembre de 2021.

Resulta de la mayor gravedad la falta de notificación de un acto administrativo, en este caso el Decreto número 090 de 2021: "(...) De ahí que el ocultamiento del acto —que es análogo a su no notificación—, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos (...) la insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso." (Corte Constitucional sentencia T-419 de 1994).

Este Juzgado estima que la grave falencia cometida por la Alcaldía de Corozal por no hacer entrega de la *copia íntegra* del Decreto supresor, despoja de todos los efectos jurídicos los despidos realizados, tornándolos ineficaces a partir del 6 de septiembre de 2021. La entrega de la *copia íntegra* a cada uno de los empleados del Decreto que se les pretendía notificar no puede ser considerada como un acto de forma o simple cortesía, puesto que era la manera de asegurar otros derechos fundamentales, como el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

## 9.2. Obligación de publicar el Decreto de supresión antes de aplicarlo

Insistimos, cuando se trata de empleados públicos, es requisito sine qua non acudir a la ley 1437 de 2011, la cual estatuye la obligación de adelantar un procedimiento administrativo de formación de los actos administrativos.

La expedición de un acto administrativo de naturaleza laboral, tendrá que sujetarse también a las normas de publicación y/o notificación de la decisión. Si es un acto general, existe el deber de *publicación*: "Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados..." (artículo 65 ley 1437 de 2011). En caso de ser un acto individual asiste el "*Deber de notificación* de los actos administrativos de carácter particular y concreto." (artículo 66 ibídem). También se identifica una tercera categoría: los actos administrativos de naturaleza mixta, que son actos de forma y contenido general pero que producen efectos particulares y concretos, a individuos determinados<sup>4</sup>, dichos actos mixtos tendrán que ser publicados y notificados individualmente a sus destinatarios. Para esta operadora judicial, no cabe duda que el Decreto número 090 de 2021, se manifiesta como un acto administrativo de connotación mixta: su contenido es general, abstracto, no referido a ningún empleado en particular (no cita ningún nombre singularmente) pero con una incidencia directa en los empleados que se vieron lastimados en su derecho al trabajo, por haberse señalado así en el oficio de supresión.

En las comunicaciones individuales enviadas a los correos electrónicos a los actores el 6 de septiembre de 2021 se invoca por parte de la Secretaria Administrativa de Gobierno e Inclusión Social, señora ROSA SANDOVAL BOHORQUEZ, la supresión de los cargos desempeñados por los demandantes, según las voces del Decreto número 090 de 2021, emanado del alcalde, señor ANIBAL DE LA OSSA.

El literal L) del artículo 41 de la ley 909 de 2004, prevé la *supresión de empleo* como una causal autónoma de retiro del servicio de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, de carrera o en situación de provisionalidad. La activación de la causal aducida por la Alcaldía de Corozal se produjo, según la información suministrada a los empleados retirados, por *decisión del alcalde a través del Decreto número 090 de 2021* (septiembre 1°).

Es el Decreto número 090 de 2021, el *acto administrativo general* que ata a la Administración y que incide en cada uno de los empleados públicos, puesto que fue la Alcaldía misma quien afirmó haber utilizado esa causal legal (supresión de empleo) y no otra; la causa compromete de suyo a la Alcaldía empleadora, cercenando a posteriori la invocación de algún hecho distinto.

---

<sup>4</sup> Sobre el reconocimiento de los efectos del acto administrativo mixto y la obligación de publicación y notificación, pueden consultarse las sentencias Consejo de Estado: del 6 de abril de 2000, expediente n°5373 y sentencia n° 01532 de 2018. En la doctrina nacional: SANTOFIMIO GAMBOA, Jorge Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, El acto administrativo, editorial Universidad Externado de Colombia, página 165, Bogotá, 2003.

Como se dijo, todo acto administrativo general para ser oponible a sus destinatarios debe ser publicado. Dejar de realizar la publicación hace inoponible o ineficaz la decisión. La consecuencia legal de tal omisión trae consigo que *"no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados."* (artículo 65 de la ley 1437 de 2011).

El Decreto número 090 de 2021, pese a que existía desde el momento de su expedición el 1 de septiembre de la misma anualidad permanecía *oculto* por la alcaldía -era solo un acto interno ignorado por sus eventuales destinatarios-, *solo fue publicado hasta las "3:17 pm" del 6 de septiembre de 2021*, como se prueba con el pantallazo electrónico tomado de la página web del Municipio anexo a la Contestación de demanda -reconocimiento expreso que también procede del apoderado de la alcaldía-, *horas después de haberse expedido el oficio de retiro de los actores por la mañana*. Por consiguiente, la causal de supresión de empleo que señala el Decreto, *resultaba inoponible a los demandantes*, incluso a la hora en que, conforme a las aseveraciones rendidas por el mismo alcalde, había conocido de la fundación del sindicato (11:55 a. m.).

El apoderado de la alcaldía interpeló una pregunta formulada por el vocero de los demandantes a la Secretaria de despacho, y manifiesta *"...no debatimos si el acto administrativo fue publicado"* (0:15:45). La Doctora SANDOVAL B certifica de viva voz que se *"limitó a hacer las comunicaciones del acto administrativo..."* y no ser *"la encargada"* de la publicación del Decreto; interrogada sobre quien es la persona que publica el Decreto, solo se aventura a sugerir que hubo una *"directriz"* del alcalde y procedió a su vez *"con las comunicaciones"* (0:08:33). La prueba documental aportada por la misma demandada es indisputable: el Decreto 090 de 2021 se publicó hasta las *"3:17"* del lunes 6 de septiembre de 2021 con posterioridad a las comunicaciones. En últimas, su vigor o vigencia legal se presume desde el 7 de septiembre de 2021, el día después de los precitados oficios de supresión, tres días luego de la fundación del sindicato.

La Secretaria de despacho tenía claro que el acto administrativo que debía originar el retiro de los empleados era el Decreto 090 de 2021 – *"es así"* contesta en la declaración. La prueba documental del *"pantallazo"* de la publicación del Decreto 090 de 2021 -aportada por la alcaldía- no deja duda a esta dependencia judicial que se desoyó la ley que ordenaba la publicación previa a la oponibilidad del acto general de supresión. Parecería que pudo haber existido cierta confusión entre la fecha de expedición o nacimiento del acto (1° de septiembre) y su oponibilidad o vigencia (a partir del 7 de septiembre de 2021).

Cosa distinta habría resultado si la señora Secretaria al momento de la comunicación electrónica - o las que pudo haber realizado personalmente- hubiese anexado la *copia íntegra* del Decreto 090 que citó, pues de darse ese supuesto no se podría aducir el desconocimiento del mismo.

En la Contestación de demanda (*"A los hechos...Al HECHO 4)* acepta el alcalde de Corozal haber sido notificado de la creación y conformación del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del sector Público y Entes Territoriales SUNTSPET, a las

11: 55 am del día 06 de septiembre del año 2021, y a través del Correo Electrónico a las 12: 31 Pm. El señor alcalde ANIBAL DE LA OSSA admite conocer la existencia del sindicato no a las 8: 35 a.m., en que fue radicada la comunicación escrita el día 6 de septiembre, sino que se da por enterado solo a partir de las "11:55 am" del mismo día.

Todavía así, y asumiendo que la notificación de creación del sindicato no sucedió a la hora de la comunicación escrita efectuada por el sindicato en la oficina de ventanilla única, sino a las 11: 55 am del 6 de septiembre de acuerdo con el alcalde, se incurrió también en grave irregularidad para todos los efectos, toda vez que ese día y a esa hora el decreto número 090 de 2021 no había cobrado vigencia y oponibilidad, como para hacerlo obligatorio a los empleados demandantes a través de la comunicaciones que le habían sido –supuestamente– enviadas. La demandada, invierte el orden legal: primero ejecuta el acto administrativo (Decreto 090) comunicándolo a los empleados en la mañana del 6 de septiembre y luego es que lo dan a conocer con la publicación en la página web de la alcaldía a las "3: 17" p.m.

El Decreto número 090, sólo entró a regir el día hábil siguiente a su publicación: si fue publicado en la página web de la alcaldía a las "3:17 pm" de septiembre 6, su eficacia comenzaba a partir de septiembre 7 de 2021, un día después de haberse consumado ya el retiro de los actores.

La obligación de publicar los actos administrativos proviene de los artículos 209 constitucional, artículos 3 Núm. 9 y 65 de la ley 1437 de 2011, del artículo 119 de la ley 489 de 1998, éste determina en su parágrafo: "(...) Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad."

En gracia de discusión, estimando como cierto el contenido de la certificación del alcalde sobre la hora en que se enteró de la existencia del sindicato (11: 55 a.m.), en contra de lo acreditado con prueba documental irrefutable de la comunicación escrita a las 8: 35 a.m., inclusive así, la extinción de las relaciones de trabajo con los actores se tornó inoponible y desprovista de surtir efecto alguno, anterior a la vigencia del acto general en que se sustentaba, resultando del todo *ineficaces los despidos para el día 6 de septiembre de 2021* porque, se insiste, el decreto de supresión de empleo no era obligatorio para esa fecha (a ninguna hora de ese día), solo lo era a partir del 7 de septiembre, cuando la actuación laboral causante de la afectación de los derechos laborales se había producido.

Conceptúa la doctrina administrativa: "El acto administrativo expedido y no publicado se torna en un simple fenómeno interno de la administración, intrascendente para el mundo exterior y *carente de fuerza jurídica para producir efectos (...)*" (SANTOFIMIO, ob. cit. pie de página 4).citada anteriormente

En otras palabras, como bien lo decidió el Consejo de Estado: "(...) los actos que requieren ser publicados para entrar en vigencia *no son exigibles* ni para los particulares ni para los funcionarios, mientras el requisito no se lleve a cabo (...)." (Auto de marzo 2 de 1990).

Asimismo, el Tribunal Constitucional de Colombia: "nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce (...)" (sentencia de control de constitucionalidad C-646 de 2000).

Desde otro enfoque, el acto administrativo precitado cobraba firmeza a partir del 7 de septiembre de 2021 con arreglo al numeral 1 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 ("...desde el día siguiente a su...publicación..."), en resumen, el 6 de septiembre le estaba prohibido a la Secretaria de Administrativa de Gobierno e Inclusión Social Municipal "*Ejecutar un acto que no se encuentra en firme*" (artículo 9 numeral 11 ídem).

Sin embargo, la Alcaldía pasó por alto la prohibición y comunicó a los actores una "decisión" que no era obligatoria para ese día 6 de septiembre de 2021, afectando la legitimidad de toda la actuación encaminada a la desvinculación de los actores.

Lo expresado impone que, el decreto número 090 de 2021, por su inoponibilidad para el 6 de septiembre de 2021, no podía fundamentar el retiro del servicio de los demandantes para esa calenda. En definitiva, la Alcaldía de Corozal conculcó por omisión la ley administrativa y contaminó con la ilegalidad cometida las decisiones de finiquito de los nexos administrativos-laborales.

A lo anterior debemos agregar el reclamo judicial que realiza el apoderado del sindicato, de un presunto incumplimiento de la parte primera, capítulo IV de la ley 1437 de 2011- "*Utilización de los medios electrónicos en el procedimiento administrativo*" (artículos 53-64). Es cierto que la ley 1437 permitía emplear el expediente electrónico para relacionarse con los ciudadanos, pero tal alternativa legal es precisada por el seguimiento de los cauces legales. La alcaldía acudió a realizar la comunicación de retiro por supresión de los empleos a través de correo electrónico, en ese supuesto debe examinarse si atendió los preceptos de ley.

Primero, la alcaldía se abstuvo de demostrar si los empleados despedidos habían autorizado el "registro" de su dirección electrónica "en la base de datos dispuesta para tal fin" (artículo 53). El Despacho indago con los demandantes que comparecieron a interrogatorio si habían efectuado esa autorización expresa, y la respuesta en todos los casos fue negativa. Es llamativo el caso del demandante, señor JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA que, al dar respuesta a una pregunta del apoderado de la alcaldía, dejó sentado que ni siquiera el correo donde se había enviado el oficio de supresión, correspondía al correo que él usa cotidianamente.

La carga de la prueba dinámica compromete el deber de la alcaldía en la asunción del elemento probatorio para acreditar que existía la documental formal sobre el registro de los correos electrónicos de los demandantes, mediando la autorización

previa de ellos. La obligación del artículo 56 de la ley 1437 fue omitida: "siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación".

Segundo, la alcaldía además se hallaba compelida por el inciso 3° del artículo 56 ídem que le imponía el deber de "certificar" la "fecha y hora" en que "el administrado acceda al acto administrativo". La demandada no arrió ningún medio probatorio de convencimiento formal escrito -ni aun verbal- sobre la hora del 6 de septiembre en que se produjo el acceso efectivo "al acto administrativo" (Decreto 090), guardó silencio sobre una situación que le incumbía demostrar para que se considerara comprobada la notificación electrónica de la decisión de supresión de los empleos. Muy al contrario, solamente envió al proceso unos pantallazos de unos correos electrónicos sin "certificar" el acceso real "al acto administrativo".

Tercero, la ineludible obligación de poner un "archivo electrónico de documentos" (artículo 58) tampoco se acató por la alcaldía. No se tenía dispuesta la construcción de un "archivo electrónico" con las características de "*registrar* la fecha de expedición, notificación y *archivo*".

Cuarto, el deber legal de estructurar el "expediente electrónico" (artículo 59) con un "foliado electrónico", "firmado digitalmente por la autoridad", no asoma en el proceso de parte de la demandada. La comunicación a los empleados, en ningún caso cumple los preceptos electrónicos de la ley 1437, al reexaminar los documentos enviados a los demandantes no se aprecia haberse elaborado un documento electrónico; el oficio es solo un documento escrito escaneado por la alcaldía, tanto así que no consta su incorporación a un expediente electrónico, mucho menos su foliatura electrónica, ni la firma digital de quien lo crea.

El desenlace deductivo de lo expuesto: las comunicaciones cursadas a los empleados, utilizando medios electrónicos por la señora ROSA SANDOVAL BOHORQUEZ como Secretaria Administrativa de Gobierno de la alcaldía, desatienden abiertamente los preceptos legales de la actuación "electrónica", acarreando como resultado la invalidez de la misma. Eso, sin tener que aludir nuevamente a la inexistente autorizaciones o registros de los correos para efectos de las notificaciones electrónicas, para no hacer hincapié en los correos mal escritos (caso del declarante JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA) o el "error" que confiesa haber existido en las direcciones electrónicas la señora ROSA SANDOVAL BOHORQUEZ en su deposición jurada.

En este punto vale advertir que, examinado minuciosamente el acervo probatorio, identificadas las falencias halladas en el procedimiento de los despidos laborales, debe reprobarse la actuación de la alcaldía de Corozal frente a los derechos fundamentales en juego, por lo cual no podría en sana lógica concederse ventaja alguna con su proceder. El principio general del derecho según el cual "Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano", como quedó consagrado en la sentencia de tutela T-547 de 2007.

La respuesta al segundo subproblema ¿cumplió la alcaldía de Corozal con los estándares legales sobre Publicaciones, Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones de la ley 1437 de 2011, cuando ejecutó el acto administrativo de supresión de los empleos de los demandantes (Decreto número 090 de 2021) y fueron enviados los oficios a los correos de los actores de forma electrónica? La respuesta no pudo ser sino negativa, por el manifiesto incumplimiento de los preceptos de la ley 1437 de 2011.

#### La sentencia de tutela T-809 de 2005:

En la Contestación de demanda, la alcaldía de Corozal se fundamenta en la sentencia de tutela T- 809 de 2005 de la cual extracta apartes que transcribe en el texto de su defensa, sobre los que vuelve a persistir en las alegaciones finales. A su entender, dicha decisión constitucional correspondería a los mismos presupuestos facticos y jurídicos que se discuten. La doctrina sentada por la Corte Constitucional nos constriñe a un esfuerzo justificativo y argumental del porqué no se acoge una sentencia de ese alto Tribunal.

El Despacho ha examinado con el mayor detenimiento la sentencia de tutela T-809 de 2005, llegando a la conclusión de que existe grandes distinciones entre ese asunto y el tratado bajo discusión, por los hechos y el material probatorio diferente entre uno y otro. En apariencia existirían algunas similitudes (el empleador es público, la causa de retiro “supresión de empleo”, discusión sobre el fuero sindical de fundador...) pero no tan sobresalientes como las ostensibles diferencias.

Los presupuestos de la sentencia de tutela T-809 de 2005, en el plano factico-jurídico:

1. En la Asamblea Departamental de Cundinamarca se creó un primer sindicato denominado SINASAMCUN el 23 de noviembre de 2000, y tuvo como fundadores a varios empleados públicos, entre otros a la tutelante, señora JULIA MYRIAM CASTILLO GRANADOS, elegida como “directiva suplente” (p.7), la actora venía disfrutando de fuero sindical por el acto de fundación de esa primera organización.

En el sub examine, *ninguno de los demandantes ostentaba la condición previa de aforado en condición de haber fundado un sindicato anterior*. Ese presupuesto capital ni siquiera se fijó en la Litis como objeto de discusión jurídica ni fáctica.

2. La señora CASTILLO GRANADOS, por la participación en la constitución de ese primer sindicato le asistía un fuero sindical anterior a la fundación del “nuevo” sindicato, garantía conferida solo por dos meses desde el acto de inscripción que finalizaba “el 29 de febrero de 2001” (p.20). La Corte formó su convencimiento a partir de la comprobación jurídica de que la fundación del primer sindicato -dos meses antes de la creación del nuevo sindicato-,

tuvo como propósito lograr una especie de *prórroga del fuero* con la finalidad de continuar protegida más allá de los dos meses que estaban por expirar, logrando así “impedir el cumplimiento de la decisión de suprimir la planta de personal de la Asamblea” (p.19). Para la Corte “...no hay dudas interpretativas acerca de que la protección que brinda *el fuero sindical no aplica cuando este ha terminado porque ha concluido el periodo previsto en la ley vigente.*”

En el sub examine, no se alegó -ni menos comprobó- la existencia de un fuero sindical previo en cabeza de los demandantes, por tanto, el supuesto factico “unos días antes de que se venza el término” (p.20) de la inicial protección, está *ausente dentro del debate jurídico presente*. El alto Tribunal es diáfano en su análisis “...*la tutelante había perdido el fuero que le otorgaba el primer sindicato, debido al transcurso del término legal.*” (p.21).

3. Por efectos de la vigencia de la ley 617 de 2000 y la incidencia financiera de los montos presupuestales que no podían ser sobrepasados por las Asambleas en sus gastos de funcionamiento, se presentó un proyecto de ordenanza para *suprimir la totalidad de los empleos* de la planta de personal

Como factor distintivo tenemos que (i) la alcaldía de Corozal no basó la supresión en la ley 617 de 2000, sino en que se habían creado los cargos de los demandantes “sin sustento técnico” -considerando 6° Decreto 090 de 2021<sup>5</sup>-, (ii) el dato esencial es que, en Corozal, sólo se dio una *supresión de algunos cargos*, no de la totalidad.

El dato de la supresión completa de los cargos en la Asamblea de Cundinamarca y la supresión parcial en la alcaldía de Corozal, marca una diferenciación medular porque según la Corte “...la creación del sindicato no tiene por fin fortalecer la posición de los trabajadores para entrar a debatir sobre condiciones de trabajo con la administración. De hecho, como la planta fue suprimida dichas condiciones también están llamadas a desaparecer.” (p.15).

Al operar la supresión de toda la planta de empleos en la asamblea, “por la cual se *suprimen los cargos de la Planta de Personal de la Asamblea Departamental...*”, por sustracción de materia, no habría forma de propender por la “negociación” del mejoramiento de “dichas condiciones” laborales, ni objeto material de negociación ni menos sujetos sindicales, lo que no ocurre en la alcaldía de Corozal donde sigue persistiendo una planta amplia con la posibilidad de mejorar las “condiciones” laborales mediante los procesos de “negociación” colectiva sindical: continua el objeto de negociación y los sujetos.

---

<sup>5</sup> Aportado por la demandada.

4. Al proyecto de ordenanza de supresión completa de la planta de cargos, se le dio la publicidad debida en los tres debates reglamentarios, que fueron conocidos con antelación por los empleados que integran la planta a suprimirse, la misma Corte advierte que dicho proyecto fue conocido por los servidores de la Asamblea quienes *"presenciaron que en el Departamento se preparaba un proyecto de ordenanza para suprimir los cargos de la planta de persona..."* (p.18).

Distinto al sub judice donde se carece de medios de convicción que corroboren el conocimiento previo por parte de los demandantes de la supresión de sus empleos, antes de la fundación del sindicato el 4 de septiembre de 2021. Por lo contrario, se demostró:

- (1) El testimonio de YAQUELIN ESTRADA, en respuesta a la pregunta formulada por el apoderado de los demandantes, describe que la idea y propósito de fundar el sindicato nace a principio del año 2021. Este reconocimiento proviene de alguien que ofició como miembro activo y fundador de la organización. Nótese que la declaración de la señora ESTRADA –insistimos- no fue tachada ni controvertida por la demandada, suscitando la persuasión del Despacho.

La deponente, YAQUELIN ESTRADA TRESPALACIO, bajo la gravedad del juramento, manifestó: "(...) como en enero *EMPEZAMOS A CONFORMAR EL SINDICATO*, empezamos varias personas y eso fue creciendo en *ENERO DE 2021*, fue creciendo y fue creciendo"<sup>6</sup>.

- (2) El Decreto de supresión 090 de 2021 se mantuvo en secreto u oculto, sin ser conocido por los demandantes -desde la fecha de su expedición el 1° de septiembre de 2021-, hasta el día 6 de septiembre del mismo año en que fue *publicado digitalmente después de las 3: 17 p.m.*, habiendo nacido el sindicato el 4 de septiembre anterior. El Decreto 090 -como acto general- debía ser publicado para que cobrara vigencia y se entendiera conocido por los destinatarios. Antes de la publicación, el acto solamente existe al interior de la Administración Pública, sin efectos externos. En palabras doctrinales: "El acto administrativo expedido y no publicado se torna en un simple fenómeno interno de la administración, *intrascendente para el mundo exterior y carente de fuerza jurídica para producir efectos* (...)".

En la contestación de la demanda se señaló que los fundadores demandantes *"al parecer*, al darse por enterados de la *expedición* del acto administrativo de supresión de cargos...corrieron a conformar una asociación sindical a fin de entorpecer el proceso administrativo que venía adelantando

<sup>6</sup> hay que destacar también que en la fijación de los "hechos" que harían parte del tema litigioso, no fue incluida dentro de esa categoría lo referente al conocimiento o desconocimiento previo del sindicato de esa situación fáctica ocasionada por la supresión de los cargos.

la entidad.” El Despacho encuentra un abismo conceptual entre la expedición de un acto administrativo y su vigencia. La expedición o suscripción del acto no presupone su vigencia, la que solo se obtiene con la publicación, *a partir de la cual se presume conocido por los destinatarios*.

(iii) Pese a citarse el Decreto de supresión número 090 de 2021 por la Secretaría Administrativa de Gobierno en las comunicaciones del 6 de septiembre dirigidas a los empleados, no adjuntó “copia íntegra” del mismo, como ya se expuso. Ese un hecho aceptado, indiscutido y probado. Los demandantes no conocían aún para ese día la decisión de supresión, ni tenían la obligación de conocerla.

(iv) Arguye la demandada que el contenido del Decreto de supresión número 090, tuvo que ser conocido con anterioridad a la fundación del sindicato, atendiendo el “proceso de diagnóstico y ajuste de la planta de personal...FUE SOCIALIZADO PREVIAMENTE A LA EXPEPDICIÓN DEL DECRETO DE SUPRESIÓN 090 DE 2021...en varias mesas de trabajo...con todos los funcionarios del municipio...”.<sup>7</sup>

Al menos tres razones confrontan las afirmaciones de la demandada: a) El Despacho escuchó con atención las preguntas realizadas por el mandatario judicial de la alcaldía en el Interrogatorio de Parte, una de las preguntas reiteradas fue si habían sido emplazados a alguna socialización –presumiblemente- de un diagnóstico institucional de la entidad, a lo que respondieron negativamente, sin producirse refutación o contrapregunta sobre la negación; b) no existe demostración procesal de haber existido una exhortación o invitación *escrita e individual* dirigida a las personas de los demandantes para asistir a una reunión informativa en la cual se les hablara de los ajustes de planta que se pensaban implementar -anterior al 4 de septiembre de 2021- y su *factible afectación laboral*; menos se acompañó un acta o documento del que se desprenda la *temática específica* en punto de la eventual supresión de los empleos abordada en las reuniones, y la asistencia a cada una de ellas de los demandantes<sup>8</sup>; c) del documento “ESTUDIO TÉCNICO: “Revisión y Ajuste de la Planta de Personal de la Alcaldía de Corozal, Sucre” -anexo a la contestación del libelo, 276 páginas-, tampoco se dejó vestigios probatorios de haber sido “socializado” *individualmente a los demandantes* para junio de 2021.

No se pasa por alto la acotación de la testigo de descargos señora SARAURA MARIA MORA, quien responde un interrogante del mandatario de la demandada y acota que “ella” si asistió a una presunta “reunión” de

---

<sup>7</sup> Las mayúsculas pertenecen al texto de Contestación de demanda.

<sup>8</sup> La defensa insistió, lo hizo en el texto de su Contestación y luego al formular las preguntas a los declarantes, sobre el propósito que tendría la “socialización”: “los asuntos a revisar dentro del *manual de funciones*”, lo cual no tendría por qué suponer el enteramiento de la supresión de los empleos específicos de los demandantes.

socialización (0:19:20), pero a) no fija fecha de esa "reunión", b) omite informar si los 17 demandantes asistieron a ella, y principalmente, c) no determina con exactitud lo que en esa presunta "reunión" fue objeto de información por parte de los convocantes. En efecto, el Juzgado echa de menos un medio probatorio que produzca el certero conocimiento de que por parte de los 17 demandantes había *conocimiento real y efectivo de la supresión* de sus empleos antes del 4 de septiembre de 2021.

En suma, estaría demás seguir ahondando para delimitar la verdad procesal que surge de a puño luego de la valoración probatoria y que *se contrapone a la estimación de la Corte* vertida en la sentencia citada. Contrario a los supuestos de hecho del proceso de tutela, los demandantes desde *enero de 2021* les inspiraba el propósito de fundar un sindicato -muchos meses antes de que la alcaldía comenzara la elaboración del diagnóstico institucional (ESTUDIO TÉCNICO, junio de 2021), la materialización del acto fundacional sindical ocurre el 4 de septiembre de 2021, sin percatarse los demandantes-fundadores de las intenciones de la alcaldía de suprimir los empleos que venían ocupando.

5. El segundo sindicato de la Asamblea de Cundinamarca, "fue creado el mismo día en que se promulgó la ordenanza" (p.19), entre tanto el sindicato de los demandantes se creó desde el 4 de septiembre de 2021, días antes de la fecha en que se "promulgó" el Decreto 090 de 2021.
6. La Ordenanza de Cundinamarca se aprobó el día 23 de febrero de 2001. Al cuarto día siguiente a la aprobación final de ese acto administrativo de supresión de todos los empleos de la Asamblea, se procedió *a fundar el nuevo sindicato*. De manera del todo diversa a lo sucedido en la alcaldía, en donde el sindicato se fundó antes del conocimiento real y de la vigencia de la ordenanza 090, la cual entró a regir el 7 de septiembre de 2021.
7. Una de las preguntas a la que responde la Corte es "¿cuál es el alcance de las normas sobre fuero sindical cuando la *constitución del sindicato es posterior* a las medidas de reestructuración de una entidad que comprenden la *supresión de la planta de personal*?" (p.8).

En el caso bajo estudio *la creación del sindicato es anterior al conocimiento efectivo de las "medidas"*.

8. Posiblemente, el aparte de la decisión constitucional que menos acople tiene con lo aquí discutido, es la presencia de dos situaciones probatorias básicas. La Corte obtuvo su convencimiento racional sobre la meta ilegítima de los fundadores al crear el nuevo sindicato -para obstruir la supresión que conocían de ante mano-, ponderando que:

- a) El presidente del nuevo sindicato –SINDECUM- resulto siendo la misma persona -HÉCTOR TORRES VERGARA- que ostentaba la presidencia del primer sindicato-SINDEASACUN. De allí el rechazo obvio del alto Tribunal: “Llama la atención...(T)ambién que el Presidente de ese nuevo Sindicato será el señor Héctor Torres Guevara” (p.6).
- b) Lo fundamental, existió un documento escrito dirigido por el presidente del sindicato, señor TORRES VERGARA al gobernador de Cundinamarca, avisando -o *confesando*- el verdadero propósito que se perseguía con la creación de los sindicatos: “*Lo anterior para evitar que mediante una ordenanza se pueda llegar a despedir masivamente a los funcionarios de la Asamblea Departamental.*” (p. 6).

Dentro del proceso foral escasean también las dos probanzas enunciadas por la Corte: ni el presidente del sindicato creado el 4 de septiembre de 2021, fungía como representante legal de otro sindicato, ni aún menos existió un documento escrito que manifestara tamaño reconocimiento –anticipado- de un motivo semejante.

La señora ESTRADA, encargada de la oficina de ventanilla única, por donde debía discurrir -por ley- “toda” las peticiones y respuestas –ingresos y salidas- de los documentos que entraban y salían de la alcaldía da respuesta a una pregunta de si “usted se enteró de que estaba en gestación una reestructuración administrativa para suprimir cargos en la alcaldía de Corozal”, a lo que contesta: “*No, no sabía...*”.

Los supuestos comentados no permiten equiparar el fallo de tutela de la Corte T-809 de 2005 con el asunto a resolver. Es en extremo difícil e inadecuado hacer “*analogizables*” los dos escenarios, ante premisas fácticas relevantes tan disímiles; y más, si la decisión constitucional es cuidadosa en preservar inalterable la línea jurisprudencial sobre la garantía del aforamiento sindical en las reestructuración de entidades públicas: “Además, la Corte ha dispuesto que también en los casos que los que una entidad es reestructurada *se debe solicitar la autorización del juez laboral para poder licenciar a servidores públicos amparados con el fuero sindical* (...) en la presente sentencia la Corte *reitera esta jurisprudencia.*”(p.14) .

El alto Tribunal es metódico en resguardar su jurisprudencia tradicional del derecho al fuero sindical. Subraya que la tesis sostenida no conlleva a una concepción que rompa los derechos sindicales -artículo 39 e instrumentos internacionales- desarrollados por línea vigente –cita las sentencias de tutela T- 326 de 2019 y T-205 de 2004-. Para precaver la difusión de interpretaciones equivocadas del contenido del fallo, previno con redundancia:

- “Las particularidades del presente caso” (p.12);
- “Las características del presente procesos-por *las circunstancias características que lo identifican y distinguen de otros conocidos por la Corte...*” (p.15);

- "(...) dadas las particularidades del caso (p.15);
- "La Sala de Revisión considera necesario recalcar que esta decisión obedece a las especificidades del caso" (p.21); "por las *particularidades de este caso* no se dan los supuestos para aplicar la jurisprudencia constitucional" (p.21).

En efecto, el Despacho por los argumentos esgrimidos, en uso de la autonomía que le es propia, decide seguir y aplicar la línea jurisprudencia constitucional "A manera de ilustración...T-326 de 1999...T-205 de 2004..." (p.14).

Para finalizar esta judicatura se referirá a lo siguiente: en los procesos de Fuero Sindical, las organizaciones sindicales no obran como "terceros", sino como **"PARTE"**.

La Corte Constitucional decidió en Sentencia de control de constitucionalidad C-204 de 2005: ha expresado:

"Los sindicatos, en los procesos sobre fuero sindical no son terceros. Tienen en desarrollo de la constitución Política la calidad de **parte** en el proceso. Existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo..."

En referencia cruzada con el artículo 365 CGP, quien debe responder por las costas es la parte vencida: **"condenará en costas a la parte vencida"**.

La parte vencedora es plural – dos demandantes: empleados y sindicato-, cada uno con su representación judicial, con defensa técnica, realizando ambos esfuerzos e incurrido en gastos (tales como copias, pagos de abogado, tiempo etc) ocasionados dentro del proceso.

El numeral 7 del artículo 365 dispone:

**"sí fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se le reconocerán..."**.

## II. CONCLUSIÓN

Consecuentemente, se concluye que el Municipio de Corozal estaba compelido a iniciar un Proceso Especial de Fuero Sindical –Levantamiento de Fuero- antes de proceder a comunicar la desvinculación del servicio a los actores; la ausencia de la autorización judicial expresa y previa por conducto de una sentencia en firme provoca la invalidez constitucional de los retiros y el consecuente reintegro.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declárese que para el 4 de septiembre de 2021, los demandantes, ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA, CARLOS ANDRES ESPINOSA MEDRANO, DANIEL FERNANDO AGUAS DORADO, GINA MELISSA MEJIA NIETO, ISMAEL LENIN VIVERO NARVAEZ, ITALO RAFAEL DORADO ABAD, JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA, KARINA MARCELA MARQUEZ ROMERO, LAURA BIBIANA PALMETT GOMEZ, LIZETH YOHANA VERGARA MERCADO, MELISA CABRERA RODRIGUEZ, ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA, SANDRA CECILIA UPARELA OLMOS, VERONICA BEATRIZ BARRETO ALVIZ, YIRA PAOLA HERAZO JARABA, YOJAIRA JEANNE MARIN CABANA, gozaban del fuero sindical como fundadores del SINDICATO, resultando los fueros de fundadores oponibles a la alcaldía de Corozal a partir de las 8:35 a.m. del 6 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Declárese ineficaces y carentes de todo efecto jurídico, los despidos comunicados a las personas de los demandantes el 6 de septiembre de 2021, por parte de la Alcaldía Municipal de Corozal.

TERCERO: Condénese al Municipio de Corozal a reintegrar a los demandantes a los mismos empleos que desempeñaban para el día 6 de septiembre de 2021, o a otros de igual o superior categoría y remuneración.

CUARTO: Reconózcase a los demandantes el pago de todos los derechos y emolumentos salariales y prestacionales de origen legal, causados entre el 6 de septiembre de 2021 hasta la fecha de reinstalación efectiva en los empleos, debidamente indexados conforme las variaciones del IPC regulada por el Gobierno Nacional, incluyendo los aportes y/o cotizaciones al sistema de Seguridad Social Integral:

Por concepto de Sueldos:

| DEMANDANTES                     | SALARIOS CAUSADOS DESDE LA FECHA DE DESPIDO HASTA 31 DICIEMBRE de 2021 | SALARIOS CAUSADOS DE ENERO A MAYO DE 2022 (CON INCREMENTO E INDEXADOS) | Total Salarios  |
|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ | \$8.622.604,00                                                         | \$8.526.136,00                                                         | \$17.148.740,00 |
| CARLOS ANDRES ESPINOSA MEDRANO  | \$9.629.443,00                                                         | \$9.539.596,00                                                         | \$19.169.039,00 |
| DANIEL FERNANDO AGUAS DORADO    | \$9.629.443,00                                                         | \$9.539.596,00                                                         | \$19.169.039,00 |

|                                |                |                |                         |
|--------------------------------|----------------|----------------|-------------------------|
| GINA MELISSA MEJIA NIETO       | \$9.629.443,00 | \$9.539.596,00 | \$19.169.039,00         |
| ISMAEL LENIN VIVERO NARVAEZ    | \$9.629.443,00 | \$9.539.596,00 | \$19.169.039,00         |
| ITALO RAFAEL DORADO ABAD       | \$9.629.443,00 | \$9.539.596,00 | \$19.169.039,00         |
| JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA        | \$8.622.604,00 | \$8.526.136,00 | \$17.148.740,00         |
| KARINA MARCELA MARQUEZ ROMERO  | \$9.629.443,00 | \$9.539.596,00 | \$19.169.039,00         |
| LAURA BIBIANA PALMETT GOMEZ    | \$8.622.604,00 | \$8.526.136,00 | \$17.148.740,00         |
| LIZETH YOHANA VERGARA MERCADO  | \$9.629.443,00 | \$9.539.596,00 | \$19.169.039,00         |
| MELISA CABRERA RODRIGUEZ       | \$8.622.604,00 | \$8.526.136,00 | \$17.148.740,00         |
| ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA        | \$8.622.604,00 | \$8.526.136,00 | \$17.148.740,00         |
| SANDRA CECILIA UPARELA OLMOS   | \$8.622.604,00 | \$8.526.136,00 | \$17.148.740,00         |
| VERONICA BEATRIZ BARRETO ALVIZ | \$8.622.604,00 | \$8.526.136,00 | \$17.148.740,00         |
| YIRA PAOLA HERAZO JARABA       | \$9.629.443,00 | \$9.539.596,00 | \$19.169.039,00         |
| YOJAIRA JEANNE MARIN CABANA    | \$8.622.604,00 | \$8.526.136,00 | \$17.148.740,00         |
| <b>TOTAL</b>                   |                |                | <b>\$290.542.232,00</b> |

Por concepto de Prestaciones sociales:

| DEMANDANTES                     | TOTAL<br>PRESTACIONES<br>SOCIALES |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ | \$3.684.055,00                    |
| CARLOS ANDRES ESPINOSA MEDRANO  | \$4.899.401,00                    |
| DANIEL FERNANDO AGUAS DORADO    | \$4.899.401,00                    |
| GINA MELISSA MEJIA NIETO        | \$4.899.401,00                    |
| ISMAEL LENIN VIVERO NARVAEZ     | \$4.899.401,00                    |
| ITALO RAFAEL DORADO ABAD        | \$4.899.401,00                    |
| JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA         | \$3.684.055,00                    |
| KARINA MARCELA MARQUEZ ROMERO   | \$4.899.401,00                    |
| LAURA BIBIANA PALMETT GOMEZ     | \$3.684.055,00                    |
| LIZETH YOHANA VERGARA MERCADO   | \$4.899.401,00                    |
| MELISA CABRERA RODRIGUEZ        | \$3.684.055,00                    |
| ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA         | \$3.684.055,00                    |
| SANDRA CECILIA UPARELA OLMOS    | \$3.684.055,00                    |
| VERONICA BEATRIZ BARRETO ALVIZ  | \$3.684.055,00                    |
| YIRA PAOLA HERAZO JARABA        | \$4.899.401,00                    |
| YOJAIRA JEANNE MARIN CABANA     | \$3.684.055,00                    |
| <b>TOTAL</b>                    | <b>\$68.667.648,00</b>            |

**Gran Total: \$359.209.880,00**

QUINTO: Para todos los efectos legales, se declara la no solución de continuidad entre la fecha de los despidos y los reintegros efectivos a los cargos.

SEXTO: Se dispone la restitución a la estructura organizacional interna de la organización sindical a los fundadores.

SEPTIMO: Condénese a la Alcaldía Municipal de Corozal a reconocer y cancelar las costas causadas en favor de las partes procesales, sobre el valor total de la condena, así: 1. A los empleados públicos demandantes se les reconocerá un porcentaje del 25%; 2. A la organización sindical Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Sector Público y Entes Territoriales –SUNTSPET- se les reconocerá un porcentaje del 20%.

Las partes se notifican en estrado,

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo conforme lo dispone el artículo 117 del CPTSS. A través de la secretaría remítase el proceso al Superior, por la página web Justicia XXI al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil – Familia – Laboral.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA  
JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46076bcc798c2afc9c6803ef05c17abf2b01fffb74c710110e85d6a759836ed**

Documento generado en 13/05/2022 05:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

HONORABLE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE.

E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACION TUTELA.

**RADICADO:** 70215310300120230005100.

Respetados saludos,

**FRANK DAVID MONTES SALAZAR**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.102.817.149**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 242.456 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado defensor del Sr. del **ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER**, mayor y residente de la ciudad de corozal, identificado con cedula de ciudadanía N°**92.559.379** de Corozal, en calidad de Alcalde Municipal, persona jurídica de derecho público, y en ejercicio de la función administrativa de la entidad territorial, la cual represento; me dirijo a ustedes de la forma más respetuosa a través del presente escrito, me permitiré de conformidad con el auto de fecha 08 de mayo de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE, de referencia AUTO ADMITE TUTELA, RADICADO: 702153103 001 2023 00 051 00, rendir información acerca de los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, por lo que el suscrito se permitirá realizar las siguientes aseveraciones;

**I. DE LA RECUSACION E IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA ACCION DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL.**

El Decreto con fuerza N°2591 del 1991, en su artículo 39 reza: “**ARTICULO 39. RECUSACION.** *En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso*”.

A lo que nos tenemos que remitir a la normativa penal para conocer de estas, veamos: LEY 906 DE 2004, en su artículo 56, el cual dispone: “**ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** *Son causales de impedimento: ... 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar*”.

De las normas citadas con anterioridad, podemos dar cuenta que usted su señoría, se encuentra inmerso en la causal del numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, con anterioridad, usted tuvo en su conocimiento respecto de los hechos y consideraciones que se encuentran plasmadas en la presente acción de tutela. Claramente se puede observar la inmersión en la causal antes descrita de impedimento a lo que usted debió dar a conocer tal situación.

Tal situación la vemos acreditada cuando usted, DRA. CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA, en DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO, profirió decisión a través de auto de fecha 13 de mayo de dos mil veintidós, donde los integrantes de la parte accionante hoy día son los mismos a los cuales usted, es su decisión resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declárese que para el 04 de septiembre de 2021, los demandantes ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA, CARLOS ANDRÉS ESPINOSA MEDRANO, DANIEL FERNANDO AGUAS DORADO, GINA MELISSA MEJÍA NIETO, ISMAEL LENIN VIVERO NARVÁEZ, ÍTALO RAFAEL DORADO ABAD, JAIRO LUIS PEÑA MENDOZA, KARINA MARCELA MÁRQUEZ ROMERO, LAURA BIBIANA PALMETT GÓMEZ, LIZETH YOHANA VERGARA MERCADO, MELISA CABRERA RODRIGUEZ, ROSA PAOLA GÓMEZ ORTEGA, SANDRA CECILIA UPARELA OLMOS, VERÓNICA BEATRIZ BARRETO ALVIZ, YIRA PAOLA HERAZO JARABA, YAJAIRA JEANNE MARÍN CABANA, gozaban del fuero sindical como fundadores del SINDICATO, resultando los fueros del fundadores oponibles a la alcaldía de Corozal a partir del las 8:35 a.m. Del 6 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Declárese ineficaces y carentes de todo efecto jurídico, los despidos comunicados a las personas de los demandantes el 6 de septiembre de 2021, por parte de la Alcaldía Municipal de Corozal.

**TERCERO:** Condénese al Municipio de Corozal a reintegrar a los demandantes a los mismos empleados que desempeñaban para el 6 de septiembre de 2021, o a otros de igual o superior categoría y remuneración.

(...)”

Es allí entonces, como podemos ver que la decisión suya, su señoría podría llegar a incidir en la decisión que de la presente acción de tutela se desprenda, por lo que ya usted anteriormente tuvo conocimiento y reconoció un juicio y efectivamente tomo una decisión respecto del reintegro que inicialmente fue ordenada por su despacho.

Veamos por otra parte, en cuanto al carácter excepcional y taxativo de la figura del impedimento, la Corte Constitucional mediante Auto 039 de 2010, manifestó que: “Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida”.

Con la intención de salvaguardar el acceso a la administración de justicia, de la preponderancia y protección al derecho fundamental al debido proceso, en la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional reiteró las garantías mínimas para lograr la salvaguarda de los derechos de arraigo fundamental antes dichos, expuso: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y

autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

“b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

“c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

“d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

“e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

“f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Damos cuenta como se podría entonces concurrir en un posible desvío de los mínimos contemplados por el órgano de cierre Constitucional, pues, este despacho y usted honorable Juez, podría verse afectado la imparcialidad, con ocasión al haber resuelto un conflicto que tiene que ver directamente con la acción de hecho que nos atañe. Y como la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que la independencia e imparcialidad del juez forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

En cuanto al concepto de imparcialidad, la Corte ha explicado que “predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”<sup>1</sup>. Dentro de este contexto, “la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una dimensión subjetiva y otra objetiva. La primera, busca erradicar cualquier posibilidad de **inclinación intencional o inconsciente** del juez para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate. La segunda, no pone en duda la rectitud de los jueces, sin embargo, evita, por ejemplo, que un juez que anteriormente se pronunció sobre el asunto sea quien adopte una decisión acerca del mismo”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-365/00.

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a345a-16.htm>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el Auto 169 de 2009 y en el Auto 291 de 2016, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

*“La imparcialidad del Tribunal implica que sus **integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada**, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*

*“El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”<sup>3</sup>.*

*“Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste **supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice**”*

Damos cuenta, de cómo a través de incluso la jurisprudencia internacional, prevé y conmina cualquier tipo de definiciones en cuanto a la imparcialidad, y el carácter objetivo que debe tener el juez de conocimiento respecto de un asunto, asunto que a juicio del suscrito se encuentra tocada.

## II. RESPECTO DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA ACCION.

La parte actora pretende que le sean amparados sus derechos al Debido Proceso (art. 29 C.P.), Acceso a la Administración de Justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y Confianza Legítima, presuntamente vulnerados por parte del Juez 3º Promiscuo Municipal de Corozal, considerando que la decisión tomada por parte del anterior servidor judicial contenida en el auto de 29 de marzo de 2023, proferida por el Dr. Álvaro Manotas Granados en calidad de Juez 3º Promiscuo Municipal de Corozal al interior del Rad. No. 2022-00271-00, recordemos que en tal providencia el despacho resuelve: **PRIMERO:** *Suspender la ejecución de la sanción por desacato impuesta por este despacho al Dr. ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, en su calidad de Alcalde Municipal de Corozal - Sucre en auto del 17 de enero de 2023, por un término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de este proveído, por las razones expuestas. SEGUNDO:* Ordenar al Dr. ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, en su calidad de Alcalde Municipal de Corozal, Sucre, que antes del vencimiento del término aludido en el numeral primero presente informe en el que detalle las actuaciones administrativas desplegadas por él, tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 22 de agosto de 2022, ello con el fin de determinar si se prorroga la suspensión o en su defecto se ordena ejecutar la sanción impuesta.

Es menester precisar que en la toma de la decisión descrita anteriormente, el despacho en ella no ha violado ningún tipo de derecho, pues, como bien es sabido, la imposición de la sanción en primacía y tiene como finalidad el cumplimiento de la orden emanada del juez de tutela,

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paramana Iribarne vs. Chile (2005). Fundamentos jurídicos 146 y 147.

y que en su momento fue desarrollado por parte del suscrito en representación del señor ANIBAL DE LA OSSA NADER, en calidad de Alcalde Municipal de Corozal, la complejidad del asunto, abarcando y puntualizando respecto de las normas especiales que regulan el asunto en materia de función pública y de la función administrativa.

En la acción de tutela, el actor convenientemente le torna un objeto distinto al auto de 29 de marzo de 2023 supuestamente nugatoria, pues, aquel expresa que trastoca los derechos fundamentales de sus mandantes, porque pareciera que la providencia le diera fin al trámite del proceso incidental el cursa en el despacho hoy accionado, obviando las consideraciones que fueron tenidas en cuenta para resolver, veamos:

*“Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, este despacho sanciono al Dr. ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.559.379, en su calidad de Alcalde del Municipio de Corozal Sucre, por desacatar los numerales segundo y tercero del fallo de tutela proferido el día 22 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-00271-00. En consecuencia, se le impuso arresto de diez (10) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sanción ésta fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta el día 3 de Febrero de 2023, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Corozal - Sucre.*

*“Dicha sanción por desacato se fundamentó ante la desidiosa omisión por parte del incidentado de cumplir la orden de tutela. Así se manifestó en esa oportunidad “...Por las anteriores razones para el despacho no son de recibo los argumentos planteados por el enjuiciado para sustraerse del cumplimiento de la sentencia de tutela del 22 de agosto de 2022. En ese sentido, queda satisfecho el segundo requisito planteado al inicio del estudio del caso concreto; y de contera el tercero, esto es, el mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, puesto que ante la falta de acatamiento del mandato tutelar se infiere el sostenimiento de la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia de los demandantes. Por último, en cuanto a la culpabilidad, o lo que es lo mismo, el elemento subjetivo tenemos que la conducta desplegada por el Alcalde Municipal de Corozal, Sucre, ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, ha ido encaminada a no cumplir la sentencia en cuestión, puesto que ha acudido a una serie de maniobras jurídicas intentando dilatar su satisfacción, lo que denota su desidia frente al presente asunto, coligiéndose su culpabilidad. Es por esta razón que, ante la desobediencia del municipio de Corozal, Sucre, representado por su Alcalde ANIBAL JOSE DE LA OSSA NADER, así como la falta de pruebas que acrediten que efectivamente la accionada ha actuado de forma diligente para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, se hace imperioso imponer sanción en aras de efectivizar la orden judicial dada, siendo en esta oportunidad más severas por tratarse de una segunda orden de desacato...”*

En principio, para el juez accionado no fueron de recibo las enunciaciones por parte del incidentado, es decir, DR. ANIBAL DE LA OSSA NADER en representación del MUNICIPIO DE COROZAL, puesto que, no vio el despacho maniobras para darle cumplimiento al fallo de tutela, y es precisamente, la razón por la que el mismo decide suspende mediante el levantamiento de la sanción de arresto en contra del representante legal

del municipio de Corozal, toda vez que la orden y su cumplimiento son de carácter complejo, es decir, no basta solo con la voluntad de la parte incidentada, sino que también se debe contar con la autorización del órgano coadministrador, en este caso, Honorable Concejo Municipal de Corozal.

En la solicitud de levantamiento interpuesta por el suscrito, como apoderado judicial del DR DE LA OSSA NADER, se precisó para el cumplimiento de la orden de tutela se hace necesaria la modificación del presupuesto de rentas y gastos del municipio para poder asignar gastos y rubros a los Diecisiete (17) empleados que se ordenó su reintegro, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política artículo 333, en la ley 1551 de 2012 numeral 9 los Concejos Municipales se encuentran facultados y son los competentes para ello. Es decir que el Alcalde Municipal no cuenta con la competencia funcional para expedir presupuesto de rentas y gastos, caso en el cual la parte accionante parece obviar tales disposiciones normativas. El gestionamiento que le es atribuible al señor alcalde de Corozal es el de presentar proyecto de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio, razón por la cual mi apadrinado muy célere acudió ante el órgano colegiado presentado proyecto de acuerdo para lograr la modificación del presupuesto, para lo cual presento el día 17 de marzo de 2023 con el objeto de *“otorgar facultades pro tempores al alcalde municipal del municipio de Corozal – Sucre, para crear y reorganizar la estructura y plan de cargo de la administración y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial”* con el cual pretende crear los cargos objeto de reintegro y la asignación de partidas presupuestales para los mismos.

Es de recibo recalcar, que a finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; y persuadir al obligado hacia el cumplimiento, y efectivamente así lo considerado el juez 3 en su providencia de 29 de marzo de 2023, acotando oportunamente la complejidad de la orden de tutela, razón por la cual se le dará a usted su señoría, la solicitud que se elevo a la parte accionada para el levantamiento de la suspensión. Así mismo, el honorable juez accionado trae a colación las siguientes consideraciones, citando AUTO 264/20 de la Honorable Corte Constitucional, expresando lo siguiente:

*“agrega que las órdenes complejas emanan obligaciones de medio para las autoridades, definidas estas como la “obligación de demostrar una gestión de buena fe, intensa, constante, integral y coherente, inequívocamente dirigida a la satisfacción del derecho preferencial” (Auto 300/19 Corte Constitucional) y que, “se hayan llevado a cabo todas las actividades idóneas y necesarias, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales y la reserva de lo posible” (Sentencia SU034/18. Corte Constitucional)”.*

Entonces, no se entiende como el accionante le da una interpretación errónea en principio al trámite iniciado por este (incidente de desacato), segundo, el actor denota una actitud la cual pareciera que no se le da cumplimiento a la orden de tutela, sino que se le materialice la orden de arresto al señor ANIBAL DE LA OSSA, claro está que el municipio de Corozal esta siendo diligente en desprender acciones tendientes a cumplir con la orden de tutela, y que tal trámite no tiene un término en el cual se deba resolver, por lo que es oportunidad reincidir en manifestar que el anterior, tiene por finalidad obligar o persuadir al incidentado de cumplir con la orden.

No entiende el suscrito, como la parte actora expresa que tal auto tiene un carácter inconstitucional, donde aquel, en primacía guarda mucha relación con los precedentes jurisprudenciales proferidos por la Honorable Corte Constitucional y de conformidad a ello, concluye el despacho 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL – SUCRE, por parte del Municipio de Corozal se evidencia que ha cesado la actitud de desidia cambiada por una tendiente a la materialización de la orden de tutela. Lo anterior, porque la defensa dentro del trámite incidental hasta esta solicitud había sido que existía una imposibilidad de cumplir con la orden de tutela ante la supresión de los cargos, procediendo en esta oportunidad a iniciar las gestiones administrativas tendientes al cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 22 de agosto de 2022.

### III. REPAROS SOBRE LA PROCEDENCIA Y REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

- i) **Legitimación en la causa:** Este ítem no se cumple toda vez que el auto accionado esta revestido de legalidad y legitimidad en todos y cada uno de sus apartes, pues, como bien lo trata de entender el accionado este lo que conmina es a que se materialice el cumplimiento de la orden del fallo de tutela, incluyendo en todo momento la finalidad del incidente de desacato, lo cual es procurar el cumplimiento de la orden de tutela, por lo que, no se avizora en ninguna situación que el auto de fecha de 29 de marzo de 2023, proferido por el juzgado 3 promiscuo de Corozal, sea violatorio de derechos fundamentales.
- ii) **Inexistencia de otro mecanismo de defensa:** No encuentra el suscrito que el accionante otro mecanismo de defensa, si en principio no se le están fraguando los derechos fundamentales que este alega ser vulnerados, cuando el auto supuestamente nugatorio de derechos, es de simple tramite donde, este se reviste completa legitimidad, por lo que el mismo está motivado con relación argumentaciones de peso, cimentándose en la jurisprudencia pacifica de la Honorable Corte Constitucional, es más, lo que allí se resuelve es en procura de que se cumpla con la orden de tutela so pena de incurrir en multa o sanción.
- iii) **Violación directa la constitución:** dice el actor que se consagra una violación directa a la constitución, por alterar una orden de la Corte Constitucional que había convalidado las sentencias de “Reintegro”, situación que es rotundamente desacertada, por lo que el juez en su providencia lo que conmina es a que se efectué el cumplimiento del fallo, por lo cual, quien parece desconocer los principios y desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional es el actor, refiriéndose a que el proyecto de acuerdo nunca fue tramitado, encontrándonos nuevamente en una falacia, por cuanto a que el representante de la entidad territorial, si radicó el mismo ante el concejo municipal de Corozal, y el presidente del órgano coadministrador a través de secretaria decide devolver en aras de que este sea subsanado, NO RECHAZADO, es decir que los actos tendientes al cumplimiento de la orden si se están efectuando en debida forma. Por tanto, en ningún evento se desnaturaliza el contenido los preceptos de lo que se quiere conseguir con el tramite incidental y valga la pena recordar que este aun no ha culminado. **POR LO TANTO, NO EXISTE UNA VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION, porque en ningún momento se ha TOMADO UNA DECISION FINIQUITARIA DEL TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACTO, en tanto el despacho no emana actuaciones tendientes a dilatar**

**ni mucho menos como en la acción describen la parte accionante, sino, todo lo contrario, como bien vislumbró que la administración municipal desplegó actuaciones administrativas tendientes a lograr la materialización de la orden de reintegro, este suspendió por el termino de 30 días calendarios a sanción por desacato impuesta por ese despacho.**

- iv) **Defecto sustantivo:** en consideración por este defensor no se encuentra a vista ningún tipo de defecto sustantivo, por tanto, en toda y cada uno de los apartes y considerandos que tuvo en cuenta el juez tercero promiscuo de Corozal, fueron ajustadas a derecho y con ello, ciñéndose al decreto 2591 de 1991 y a las formas de interpretación jurisprudencial de la norma superior. Por tanto, no se causó ningún agravio y afectación.
- v) **Defecto orgánico:** Tiene como fuente principal el artículo 121 de la Constitución, el cual dispone que las autoridades del Estado solo pueden ejercer las funciones que les asigna la Constitución y la ley. Ahora bien, ese postulado se complementa, para el caso de los jueces, con lo dispuesto en el artículo 29, *ibídem*, el cual establece que los ciudadanos deben ser juzgados por juez o tribunal competente, esto es, por quien la Constitución o la ley le asignó el conocimiento de un determinado proceso, en otras palabras, por el juez natural. NO ENTIENDE EL SUSCRITO Y MAS AUN TRATAR DE DECIR QUE EL JUEZ 3RO PROMISCOUO DE COROZAL, carece competencia funcional y jerarquía, cuando en ningún estadio se ha visto, siquiera inferir que el anterior, esta desconociendo el fallo de tutela que ordena el reintegro, sino por el contrario, a este le correspondió dirigir el tramite de incidente interpuestos por parte de los hoy accionantes y que no es otra la finalidad vista para todos que se materialice el cumplimiento tutelado.
- vi) **Defecto factico:** en el presente, el accionante no abarca de maneta puntual y precisa cual es la falta de valoración probatoria, si por el contrario la orden de reintegro por el cual es iniciado el incidente de desacato precisamente deviene por un debate probatorio tornado en instancias pasadas y que el auto que decide suspende la sanción decretada por el despacho accionado solo se ciñe a que considera que la administración municipal inició actuaciones administrativas para cumplir la orden de reintegro, manifestando que el cumplimiento de la orden es DE CARÁCTER COMPLEJO.
- vii) **Defecto procedimental absoluto:** el actor sale a relucir que hubo la consecución de este defecto *“por omitir etapas sustanciales del procedimiento establecido por la ley, de forma tal, que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”* donde solo se enfrascó en citar normas y reglas de interpretación de como debe ser concebido este defecto, sin llegar a enunciar en que momento el despacho se inmiscuyó dicho defecto o desviándose del que debería ser correspondido por aquel.

#### IV. SOBRE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA EN TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO.

El presente ítem no fue abordado por parte de los accionantes, por lo tanto, se debe aunándose con las argumentaciones en línea pasadas, decretar la improcedencia de la acción, veamos lo que arguye la honorable Corte Constitucional en jurisprudencia pacifica SENTENCIA

SU034 – 2018, por cuanto es impetrada con AUTO DENTRO DEL TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO, y no justificó valga la redundancia los siguientes requisitos:

*“i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”.*

A lo que la presente acción de tutela desconoce en su totalidad el precedente constitucional antes descrito, y en la misma jurisprudencia de unificación, enuncia la teoría aplicable respecto a órdenes complejas.

#### **Acción de tutela para Impulso procesal dentro del trámite incidental.**

Descansa este ítem, en el hecho de que el actor, sin puntualizar de qué forma se están desconociendo los derechos fundamentales expuesto, se quiera desconocer al juez natural para ejercer una acción subsidiaria.

En efecto, si le asiste algún inconformismo a los accionantes dentro del trámite incidental, tienen las herramientas judiciales al interior del incidente para solicitar el impulso que consideren pertinente.

Ahora, cierto es que la orden de reintegro tiene cobijado un derecho fundamental como lo es el del trabajo; pero, también lo es que, la medida sancionatoria de arresto al burgomaestre, lo es de igual o mayor relevancia puesto que, atenta contra el derecho de libertad que le asiste al citado alcalde; máxime si se tiene en cuenta que, hasta la saciedad en la tutela e incidentes se ha indicado que, la administración de Corozal, con fundamento en las leyes concernientes al tema de Reintegro – art. 116 CPST y SS; y 189 CPACA-, establece la indemnización como una forma de dar cumplimiento a la orden de reintegro; por demás decantado dentro del trámite tutelar que hoy los mismos favorecidos cuestionan.

Por tanto, es imperioso para el juez de tutela, convertida en incidente, propender por el verdadero sentido del desacato, el cual no es, sancionar, sino hacer cumplir la orden judicial, aunque en su cumplimiento no sea lo que esperan los actores; sino conforme las leyes preexistentes; puesto que una ligereza de su parte, trae consecuencias funestas para el incidentado, como es la pérdida de su libertad, bien mayor, como lo es igual el de la vida digna.

Además de informar que, su respetado despacho tuvo conocimiento de la demanda de imposibilidad jurídica y material, para dicho reintegro, procediendo a enviarla al contencioso administrativo, donde sigue en trámite.

Luego entonces, la localidad municipal que represento, a buscado todos los medios legales y jurisprudenciales conocidos en este País, para corresponder a la orden judicial.

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha reiterado que, la tutela contra providencias judiciales es viable en circunstancias excepcionales en que se vulnera el núcleo esencial del derecho al acceso a la Administración de justicia; por ejemplo, por rechazo de las demandas que debieron admitirse<sup>4</sup>, o el del debido proceso, cuando se pretermiten las garantías instrumentales o no se decide injustificadamente algún asunto relevante<sup>5</sup>, pero también ha precisado que, no es factible que el juez constitucional modifique el sentido de la decisión de fondo atacada<sup>6</sup>.

Como se puede advertir. Son estas, y muchas más consideraciones del orden jurídico, que hacen improcedente el amparo deprecado en esta acción.

Con base en lo anterior, su señoría, en representación judicial del Dr. ANIBAL DE LA OSSA NADER, en calidad de alcalde Municipal de Corozal, formulo las siguientes;

## **V. PRETENSIONES**

1. Se decrete la improcedencia de la acción Constitucional impetrada por parte de los señores Andrés Felipe Martínez Martínez, Astrid Amparo Arroyo Anaya, Carlos Andrés Espinosa Medrano, Daniel Fernando Aguas Dorado, Gina Melissa Mejía nieto, Ismael Lenin Vivero Narváez, Ítalo Rafael Dorado Abad, Jairo Luis Peña Mendoza, Karina Marcela Márquez Romero, Laura Bibiana Palmett Gómez, Lizeth Yohana Vergara Mercado, Melisa Cabrera Rodriguez, Rosa Paola Gómez Ortega, Sandra Cecilia Uparela Olmos, Verónica Beatriz Barreto Alviz, Yira Paola Herazo Jaraba, Yajaira Jeanne Marín Cabana, en cabeza de su apoderado judicial Sr. Carlos E Espinosa M, con base en las argumentaciones up supra.

## **VI. ANEXOS.**

- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Acta de posesión y certificación del alcalde.
- ✓ Auto de fecha 29 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL – SUCRE, INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2022-00271-00.
- ✓ SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN POR INCIDENTE DE DESACATO, enviada el día 21 de marzo de 2023, por parte del suscrito al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL.
- ✓ Providencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL CON FUNCIONES LABORALES, de fecha 13 de mayo de 2022, de radicado 702153010300120210022500.

---

<sup>4</sup> Boletín N° 61 página 3 y N° 64, pág. 6; sentencia del 3 de mayo de 2010, exp. 11010315000201000395 (AC), MP. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 6 de abril de 2010, rad. 05001233100020100000201 (AC) MP. Luis Rafael Vergara Quintero

<sup>5</sup> Sentencias del 10 de mayo de 2010, Exp. 20555231500020100017301 (AC) MP. Gerardo Arenas Monsalve; fallo del 27 de mayo de 2010, Exp. 110010315000201000559 (AC) MP. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia 19 de mayo de 2010, Exp. 11001031500020100028400 (AC). MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>6</sup> Sentencia 13 de mayo de 2010, expediente N° 08001233100020100005101 (AC). MP Susana Buitrago Valencia

Atentamente,



---

**FRANK DAVID MONTES SALAZAR.**  
**C.C. N°1.102.817.149.**  
**T.P. N°242.456 del CS de la J.**